



FACULTAD DE DERECHO

ACOGIMIENTO INTERNACIONAL DE MENORES Y RESPONSABILIDAD PARENTAL

Autora: Carmen-Erli Rabanal de Labra
4º E-1 BL

Área: Derecho Internacional Privado

Tutora: Dra. Salomé Adroher Biosca

Madrid
Abril 2018

Resumen:

Los menores de edad son un colectivo especialmente vulnerables cuya protección es fundamental para garantizar el interés superior del mismo. La intervención subsidiaria protectora del Estado está justificada por la responsabilidad parental que tienen las administraciones respecto de los menores en situación de desprotección.

La responsabilidad parental es un concepto jurídico novedoso y amplio que otorga una serie de derechos, deberes y obligaciones a quienes son responsables de un menor, entre los cuales, se encuentran las medidas de medidas de protección respecto de éste tales como la tutela, el acogimiento o la guarda.

El presente trabajo versa sobre el acogimiento internacional de menores y la incidencia práctica de este fenómeno en España. Se trata de un fenómeno que aumenta de manera exponencial a pesar de ser poco conocido por la sociedad. Es un mecanismo de protección que permite la guarda y tutela ejercida por una Autoridad Pública y el consiguiente acogimiento del menor en un Estado distinto del que se encuentra. El elemento internacional junto con la consideración del menor como sujeto especialmente vulnerable implican la necesidad de una correcta regulación y aplicación de la normativa a nivel internacional y nacional.

Para comprender la incidencia práctica de este fenómeno en España, el trabajo se centra en un análisis teórico, doctrinal y jurisprudencial en el ámbito comunitario y nacional sobre el reconocimiento del acogimiento de menores, como responsabilidad parental.

Palabras clave:

Acogimiento internacional de menores, Responsabilidad parental, Medidas de protección de menores, Reglamento Bruselas II-bis, Convenio de La Haya de 1996, Reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental

Abstract:

Children are a specially vulnerable population whose protection is of paramount importance in order to safeguard their best interests. Subsidiary intervention by the State is justified by the parental responsibility public administrations have in favour of unprotected minors.

Parental responsibility is a recent and comprehensive legal concept which offers people responsible for minors an array of rights, duties and obligations, such as protection measures including guardianship, placement and custody.

This paper analyses the international placement of children and its actual occurrence in Spain. This practice, although still not widely known, is nowadays exponentially implemented. It is indeed a protection mechanism for the guardianship and custody by a Public Authority and for the subsequent placement of children in another State. Both the international aspect and the consideration of minors as particularly vulnerable persons imply the need for a correct regulation and application of legislation both at national and at international level.

In order to understand the actual occurrence of this practice in Spain, the present work will focus on a theoretical, doctrinal and case-law analysis of the recognition of placement of children as parental responsibility, both at national and EU level.

Key words:

International placement of children, Parental responsibility, Measures for the protection of children, Brussels IIa Regulation, The 1996 Hague Convention, Recognition and enforcement of decisions of parental responsibility

TABLA DE CONTENIDO

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO JURÍDICO GENERAL	7
2.1. El derecho de protección en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño	7
2.2. El interés superior del menor.....	9
2.3. El Reglamento Bruselas II-bis	12
<i>2.3.1. La responsabilidad parental en el Reglamento Bruselas II-bis.....</i>	<i>15</i>
2.4. El acogimiento transfronterizo de menores. El sistema de protección de menores en el Reglamento Bruselas II-bis	19
3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LEY APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA.....	22
3.1. Competencia judicial internacional y Ley aplicable en materia de protección de menores.....	22
<i>3.1.1. Foros de competencia judicial internacional en materia de acogimiento en el Reglamento Bruselas II-bis</i>	<i>23</i>
<i>3.1.2. Determinación de la Ley aplicable en materia de protección de menores. .</i>	<i>25</i>
3.2. Adopción de medidas de protección respecto de menores extranjeros en España	27
<i>3.2.1. Sistema de protección de menores extranjeros.....</i>	<i>28</i>

3.2.2. <i>Adopción de las medidas de protección del menor extranjero en España...</i>	30
3.2.3. <i>Reconocimiento en otro Estado miembro de las medidas de protección adoptadas en España</i>	33
4. EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE MENORES EN ESPAÑA. EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS EN EL EXTRANJERO	37
4.1. Reglas específicas del acogimiento transfronterizo de menores en el Reglamento Bruselas II-bis.....	37
4.2. Reconocimiento y ejecutoriedad del acogimiento transfronterizo	42
4.3. Aplicación doméstica: El acogimiento transfronterizo en España	44
4.4. El impacto de la Propuesta de Reforma del Reglamento Bruselas II-bis sobre el acogimiento transfronterizo.....	48
5. CONCLUSIONES.....	53
6. BIBLIOGRAFÍA	55

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **APDO.** Apartado
- **ART.** Artículo
- **BOE** Boletín Oficial del Estado
- **CC** Código Civil
- **CE** Constitución Española
- **CH** Convenio de La Haya de 1996
- **CIT.** Citada
- **CJI** Competencia judicial internacional
- **CNUDN** Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
- **COORD.** Coordinador(es)
- **DIPR.** Derecho Internacional Privado
- **DIR.** Director(es)
- **DOUE** Diario Oficial de la Unión Europea

- **EM** Estado(s) miembro(s)
- **HSE** Health Service Executive
- **LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial
- **LOPJM** Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
- **P.** Página(s)
- **STJUE** Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- **STS** Sentencia del Tribunal Supremo
- **TJUE** Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- **UE** Unión Europea
- **VVAA** Varios Autores

1. INTRODUCCIÓN

Los menores de edad se integran en uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad debido a la facilidad con la que sus derechos pueden menoscabarse. Requieren una especial protección frente a las situaciones adversas que afecten a sus derechos fundamentales y permitir así que disfruten de su etapa de desarrollo y crecimiento. La internacionalización y la globalización de la sociedad ha aumentado la necesidad de protección de los menores. Con el fin de asegurar dicha protección, se han aprobado, a nivel nacional e internacional, una serie de instrumentos jurídicos y mecanismos de protección de los menores. Cuando la situación del menor de desprotección deviene especialmente grave en el seno de la familia, uno de los mecanismos previstos es el que se aborda en este Trabajo de Fin de Grado: el acogimiento de menores.

Se trata de un fenómeno poco conocido por la sociedad pero que afecta, cada día más, a un creciente colectivo de menores. Resulta aún más llamativo en el ámbito internacional, pues se habilitan una serie de procedimientos por los cuales los menores, tutelados por las Autoridades Públicas de un Estado, pueden ser trasladados a otro Estado para su acogimiento y protección. Ello supone una mayor coordinación de las normas de Derecho Internacional Privado relativas a la responsabilidad parental y la protección de menores, las cuales son objeto de continua evolución debido al incesante movimiento transfronterizo de los mismos.

El Trabajo de Fin de Grado se centrará en la regulación del acogimiento internacional de menores, como responsabilidad parental, en el Reglamento comunitario 2201/2003 y en el Convenio de La Haya de 1996. Ambos instrumentos son de especial importancia debido a su incidencia práctica en los Estados que los han ratificado, entre los que se encuentra España.

En el presente Trabajo de Fin de Grado se ha llevado a cabo una investigación teórica, doctrinal y jurisprudencial de los derechos del niño, prestando especial atención a la protección de los mismos y de la regulación del acogimiento internacional de menores. Dicha búsqueda se ha realizado principalmente en fuentes de carácter internacional y nacional. Posteriormente, se han analizado instrumentos jurídicos tanto internacionales y

comunitarios como españoles; así como la búsqueda y estudio de jurisprudencia comunitaria y nacional.

La metodología empleada ha sido una combinación de varios métodos: se ha realizado una exposición, un análisis y una crítica de las principales cuestiones e instrumentos jurídicos en materia de responsabilidad parental y su incidencia en el acogimiento internacional de menores. Dicha metodología se ha seguido al tratar tanto la doctrina y jurisprudencia europea y española, como los principales retos existentes en la aplicación práctica del acogimiento transfronterizo de menores.

En cuanto al objetivo del presente trabajo, se pretende observar la incidencia práctica del Reglamento comunitario 2201/2003 en el acogimiento transfronterizo de menores en España, con tres apartados diferenciados. En primer lugar, se realizará una presentación del marco jurídico general, tratando una serie de cuestiones relevantes en relación con la temática del trabajo. En segundo lugar, se abordará el acogimiento desde un punto de vista interno: se abordará la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles y el sistema de protección de menores español junto con un el análisis casuístico de la adopción de medidas de protección respecto de menores extranjeros en España. En tercer lugar, se abordará el acogimiento desde un punto de vista externo: se analizará el procedimiento previsto para el acogimiento de menores en otro Estado Miembro, la adopción de la decisión de acogimiento transfronterizo del menor en el extranjero y el reconocimiento de dicha medida en España. Por último, se extraerán las conclusiones del presente trabajo.

2. MARCO JURÍDICO GENERAL

2.1. El derecho de protección en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

La concepción jurídica del niño ha evolucionado notoriamente desde los primeros textos jurídicos que regulaban su protección y bienestar al marco jurídico consagrado¹ tras la ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante CNUDN)². Como apunta Cillero Bruñol, M., abandona la concepción tradicional del menor como objeto de representación, protección y control de los padres o del Estado, dejando paso al menor como sujeto “dotado de una supraprotección, pues se agregan nuevas garantías a las que corresponden a todas las personas”³.

Los derechos recogidos en la CNUDN pueden clasificarse en tres bloques, que la doctrina ya ha clasificado como “las tres pes”: protección, prestación, y participación. El primer bloque de derechos alude a la necesaria protección de los menores víctimas del riesgo, el desamparo o la violencia. El segundo bloque de derechos surge con las prestaciones por parte de los sistemas jurídicos a las familias; protegiendo el desarrollo de la infancia a través del apoyo a las familias. Finalmente, los derechos de participación de los niños en los asuntos que les afectan, los consagran como sujetos de pleno derecho y cuyo derecho a ser oído y escuchado deviene fundamental (art. 12 CNUDN)⁴.

¹ Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 24 de septiembre de 1924; Resolución sobre la Protección de Niños y Jóvenes Trabajadores, de 5 de noviembre de 1945, conocida como la Carta de los Niños de la Organización Internacional del Trabajo; Declaración Universal de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1959.

² La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712).

³ Cillero Bruñol, M. “Infancia, Autonomía y Derechos: una Cuestión de Principios”, *Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, núm. 234, 1997, p.5.

⁴ Adroher Biosca, S., “Los nuevos derechos de nuestra infancia: protección, prestación y participación” en Adroher Biosca, S., Vidal Fernández, F. (dirs.), *Infancia en España. Nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas*, Comillas, Madrid, 2009, p. 39-40. Trabajo que analiza en profundidad la perspectiva de las tres “pes”.

En lo que respecta específicamente a las normas sobre protección, junto a las previsiones del CNUDN y otros Convenios y Reglamentos que se analizan en este trabajo, en el ámbito internacional destaca la Resolución 64/142 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas que contiene las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”⁵. En esta importante Resolución se toma, como punto de partida, en sus apartados 3 a 5, que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad”, si bien cuando ésta no pueda proveer la protección requerida al niño, “el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado”. Pues bien; esta responsabilidad subsidiaria del Estado. -frente a la familia-, en el “cuidado alternativo de los niños” plantea especiales desafíos en los casos en los que existen elementos relevantes de extranjería.

En efecto, la incesante globalización y la libre circulación de personas, en particular, en el ámbito de la Unión Europea (en adelante UE), han tenido un importante impacto en las relaciones interpersonales y respecto a los menores involucrados en ellas. Como consecuencias directas de esta internacionalización encontramos, por un lado, el aumento de los vínculos matrimoniales o uniones de hecho entre personas de distintas nacionalidades y, por consiguiente, las situaciones litigiosas relativas a la responsabilidad parental⁶, y por otro, las medidas de protección transfronterizas.

Para dar respuesta a ellos, se han aprobado recientemente una serie de instrumentos de Derecho Internacional Privado (en adelante DIPR.) relativos a la responsabilidad parental y a la protección del menor, que incluyen distintas medidas de protección.

⁵ Resolución 64/142 de la Asamblea General de Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434)] “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” (A/RES/64/142).

⁶ Lázaro González, I., “Capítulo VI: Los menores en situaciones de crisis familiares. Apartado 4: Competencia judicial internacional de los tribunales españoles y eficacia territorial de las decisiones judiciales de los tribunales extranjeros en las crisis familiares. Especial referencia a la sustracción internacional de los menores.”, en Varios Autores (VVAA), Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 345.

En el marco jurídico internacional, destaca el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (en adelante CH). Por lo que respecta al ámbito europeo, se encuentra el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante Reglamento Bruselas II-bis)⁷. Se analizarán ambos instrumentos en este trabajo.

Debido a la inclusión en el derecho español de los distintos tratados internacionales relativos a la infancia, se han coordinado una serie de mecanismos de protección efectiva.

2.2. El interés superior del menor

El art. 3.1 CNUDN establece el principio de que todas las medidas relativas a la infancia deben basarse en el interés superior del menor: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁸.

Este principio es de suma importancia pues es un principio fundamental en el sistema de protección de menores⁹. Como señalan Alonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, “las normas de Derecho internacional privado relativas a los menores están

⁷ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. (DOUE 23 de diciembre de 2003).

⁸ Art. 3.1 CNUDN

⁹ Cillero Bruñol, M., “Capítulo II: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su origen, estructura y contenido normativo. Apartado 2: La Convención sobre Derechos del Niño: estructura y contenido.”, en VVAA, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 92.

construidas sobre el principio del ‘interés del menor’ y que se interpretan también con arreglo a dicho principio”¹⁰.

Este principio debe respetarse por todos, primordialmente por los padres, los representantes legales, y “todos los poderes del Estado e instituciones privadas de bienestar social”¹¹, pero además prevalece sobre otros sujetos de derecho (los padres o las administraciones)¹², si bien se permite su ponderación¹³.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General Número 14¹⁴, ha avanzado en una mayor concreción de este principio jurídico “indeterminado”. Por un lado, el primero establece que el principio pretende “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CNUDN y el desarrollo holístico del niño”¹⁵. Por otro, el segundo apartado establece que se trata de un concepto triple:

- Debe considerarse como un derecho sustantivo. El interés superior del niño debe ser tenido en cuenta y considerarse primordial para tomar una decisión.
- Debe considerarse también como un principio jurídico interpretativo fundamental. En el caso de estar ante varias interpretaciones, se deberá abogar por la interpretación que satisfaga de forma más efectiva el interés superior del menor.
- Se está en presencia de una norma de procedimiento. De nuevo, a la hora de tomar una decisión, se deberá realizar una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o niños afectados¹⁶.

¹⁰ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “Protección de menores” en Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J. (dirs.), *Derecho Internacional Privado, Volumen II*, Comares, 2017, p. 534.

¹¹ Cillero Bruñol, M., “Capítulo II: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño...”, *cit.*, p. 109.

¹² Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 534.

¹³ Cillero Bruñol, M., “Capítulo II: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño...”, *cit.*, p. 112.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

¹⁵ Observación General n° 14, *cit.*, Apdo. 4, p. 3.

¹⁶ *Ibidem*, Apdo. 6, p. 4.

Conviene señalar que, a pesar de la indeterminación del concepto, es de aplicación a una serie de derechos recogidos en la CNUDN. Y en particular a los regulados en el artículo 20.1¹⁷ que alude al sistema de protección del menor y la prioridad del interés superior del menor.

De forma sucinta, cabe señalar en este punto que la legislación nacional, mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante LO 8/2015)¹⁸, ha modificado la redacción del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LOPJM)¹⁹, atribuyéndole por una parte naturaleza orgánica, e incluyendo en su redacción, por otra, esta triple conceptualización del interés superior del menor tomada de la doctrina del Comité de Derechos del Niño²⁰. Se trata de un derecho fundamental que se manifestaría a lo largo de toda esta reforma y de lo previsto en la Ley Ordinaria homónima 26/2015 (en adelante Ley 26/2015)²¹.

¹⁷ Art. 20.1 CNUDN: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.”

¹⁸ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 23 de Julio de 2015).

¹⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

²⁰ Dos trabajos relativos a las reformas del sistema de protección de menores español: Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia por leyes 8/2015 y 26/2015: razones, proceso de elaboración y principales novedades” en Mayor del Hoyo, M. V. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters, 2016, pp. 33-65; Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores” en Guzmán Zapater, M., Esplugues Mota, C. (dirs) y Herranz Ballesteros, M., Vargas Gómez-Urrutia, M. (coords.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 333-350.

²¹ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de septiembre de 2015).

2.3. El Reglamento Bruselas II-bis

Dado que el presente trabajo tiene como objeto el estudio del acogimiento internacional de menores y la responsabilidad parental a nivel europeo, se analizará a continuación el principal texto normativo: el Reglamento Bruselas II-bis.

El Reglamento Bruselas II-bis entró en vigor en todos los Estados miembros (en adelante EEMM), salvo Dinamarca, el 1 de marzo de 2005, y es directamente aplicable, prevaleciendo sobre la legislación nacional de cada Estado miembro (en adelante EM)²². El texto ahora vigente es la tercera edición de esta norma y ya hay una Propuesta de Reforma del Reglamento del Consejo (en adelante Propuesta de Reforma)²³ de 2016.

En lo que concierne a este trabajo, el Reglamento Bruselas II-Bis nos interesa su regulación de la **responsabilidad parental**. Como bien señala la Propuesta de Reforma, el Reglamento “constituye la piedra angular de la cooperación judicial en materia familiar en la Unión Europea”²⁴. Establece una serie de normas uniformes relativas a la competencia, al reconocimiento y la ejecución y cooperación de las autoridades centrales en materia de responsabilidad parental en situaciones transfronterizas, con el foco en el interés superior del menor²⁵.

Como ya se ha señalado en el epígrafe anterior, junto al Reglamento Bruselas II-bis, es de suma importancia mencionar el CH, celebrado en el marco de la Conferencia de La

²² El Reglamento Bruselas II-bis establece las normas de competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En cuanto a las disposiciones en materia matrimonial, el Reglamento es aplicable a los asuntos civiles relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, sin incluir el fondo de la separación ni cuestiones secundarias

²³ Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores refundición”. COM (2016) 411 final, pp. 1-111.

²⁴ Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento...”, *cit.*, p. 2.

²⁵ Véanse los capítulos II, III y IV del Reglamento Bruselas II-bis, concretamente: la competencia relativa a la sustracción de menores y su restitución (Arts. 10 y 11), la fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visita (Art. 41), la cooperación entre autoridades centrales en casos de acogimiento de menores en otro EM (Art. 56) y la adopción de medidas provisionales y cautelares por parte de un órgano jurisdiccional de un EM respecto de personas, incluidos los menores, que se encuentren en dicho Estado (Art. 20).

Haya, de la cual son miembros 83 estados, incluidos los miembros de la UE y ésta, tras la Decisión 2003/93/CE²⁶. Como indica el título del texto convencional, éste regula tres cuestiones distintas: la competencia de las autoridades en materia de responsabilidad parental, la determinación de la legislación aplicable y el reconocimiento, ejecución y cooperación entre los estados contratantes. Como puede observarse, el ámbito de aplicación material de ambos instrumentos es coincidente en la regulación de la competencia y reconocimiento, pero el CH contiene, además, normas sobre el derecho aplicable. De acuerdo con el artículo 1.1, letras b) y c), el CH tiene también por objeto “determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia” y “determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental”.

En este punto, conviene realizar dos aclaraciones. En primer lugar, el Reglamento Bruselas II-bis está más orientado al concepto más amplio de responsabilidad parental, mientras que el CH se centra en las medidas de protección del menor. En segundo lugar, pese a que ambos instrumentos se aplican con carácter general al menor, el Reglamento Bruselas II-bis no especifica una edad máxima de aplicación, dejando la decisión de la mayoría de edad a la legislación nacional²⁷, y el CH lo fija en los 18 años²⁸. Es importante señalar que tanto el CH como el Reglamento Bruselas II-bis especifican que no serán de aplicación a los menores emancipados²⁹ pues no son considerados sujetos de responsabilidad parental.

²⁶ Decisión 2003/93/CE de 19 de diciembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. (DOUE 21 de febrero de 2003).

²⁷ Garau Sobrino, F.F., “Notas sobre la colisión de fuentes de derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, No 1, Marzo 2011, p. 284.

²⁸ Art. 2 CH: “El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.”

²⁹ Véase art. 1.3.d) Reglamento Bruselas II-bis; art. 4.d) CH.

Los posibles conflictos que puedan surgir con otros instrumentos de DIPR. son solventados en el Capítulo V, “Relaciones con otros actos”, del Reglamento Bruselas II-bis. La interacción con el CH y la determinación de aplicabilidad de un instrumento u otro se encuentran reguladas en el artículo 61 del Reglamento³⁰.

Por consiguiente, en los asuntos entre EEMM en los que la cuestión es regulada por el Reglamento Bruselas II-bis, éste será de aplicación en materias de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones.

De acuerdo con la letra a) de dicho artículo, un criterio para la determinación de la aplicabilidad del Reglamento es si el menor afectado reside habitualmente en territorio de un EM. En caso afirmativo, el Reglamento prevalecerá sobre el CH.

Por último, la letra b) establece que el Reglamento Bruselas II-bis se aplicará “en lo que respecta al reconocimiento y ejecución en el territorio de un EM de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente de otro EM, aun cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en un Estado no miembro que sea parte contratante del citado Convenio.”³¹.

La Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II-bis de 2014, elaborada por la Red Judicial Europea³² establece que el objetivo de este apartado es “asegurar la creación de un espacio judicial común que requiera que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en la Unión Europea sean reconocidas y ejecutadas de conformidad con una normativa común”³³.

³⁰ Art. 61 Reglamento Bruselas II-bis: “En las relaciones con el Convenio de La Haya (...) el presente Reglamento se aplicará: a) cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro; b) en lo que respecta al reconocimiento y ejecución en el territorio de un Estado miembro de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, aun cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en un Estado no miembro que sea parte contratante del citado Convenio.”

³¹ Art. 61.b) Reglamento Bruselas II-bis.

³² Red Judicial Europea, “Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II-bis (2014)”, pp. 1-96.

³³ Red Judicial Europea, *cit.*, p. 90.

Establecidas las anteriores consideraciones, se realizará una exposición del concepto de responsabilidad parental, así como un análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) para determinar las materias comprendidas en el mismo concepto.

2.3.1. La responsabilidad parental en el Reglamento Bruselas II-bis

Las normas internacionales incorporan el **concepto de responsabilidad parental** y -en particular-, el Reglamento Bruselas II-bis establece en su artículo 2.7 lo siguiente:

Responsabilidad parental, los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante STJUE) de 21 de octubre de 2015, “Caso Gogova”³⁴, la responsabilidad parental es “objeto de una definición amplia, en el sentido de que comprende todos los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor”³⁵.

El Reglamento Bruselas II-bis no menciona específicamente el **concepto de medidas de protección del menor**; como se observará al analizar la jurisprudencia del TJUE, el Reglamento Bruselas II-bis procede a “estirar” el concepto de responsabilidad parental, cubriendo de esta forma las medidas de protección respecto del menor³⁶. Es de suma importancia recordar que, a diferencia del Reglamento Bruselas II-bis, el CH se centra en las medidas de protección del menor. Son instituciones legales “destinadas a proteger jurídicamente al niño”, pero son dos conceptos diferenciados y abordados en distintos

³⁴ STJUE (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2015, “Caso Gogova”, C-215/15, ECLI:EU:C:2015:710.

³⁵ STJUE “Caso Gogova”, *cit.*, Apdo. 27.

³⁶ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 557.

apartados³⁷: mientras que la responsabilidad parental nace de una disposición legal, las medidas de protección surgen de decisiones adoptadas por las autoridades públicas y tienen incidencia sobre el concepto de responsabilidad parental³⁸.

De lo anterior se desprende que, al menos en España, el concepto de patria potestad está incluido en el más amplio de responsabilidad parental, presentando aspectos comunes, como administración de los bienes del menor, su representación, responsabilidades y deberes de los padres hacia los hijos³⁹.

Más aún, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, con el ánimo de esclarecer el concepto de la responsabilidad parental en cada EM, ha habilitado un apartado concreto en su portal que responde a las principales dudas. En concreto, y respondiendo a la responsabilidad parental en España, ésta suele denominarse *patria potestad* y seguidamente hace una breve referencia a los elementos que la constituyen⁴⁰.

De acuerdo con el Considerando 7 y el artículo 1 del Reglamento II-bis, éste es de aplicación a “las materias civiles, con independencia de cuál sea la naturaleza del órgano jurisdiccional”⁴¹, entendiéndose por el concepto de materias civiles todas aquellas enunciadas en el apartado primero y segundo de dicho artículo. Cabe destacar que el Considerando 5 declara que también es de aplicación a todas las resoluciones emitidas en materia de responsabilidad parental, independientemente de si los padres están o no casados, o de si las partes son o no padres biológicos del menor en cuestión.

³⁷ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.* p. 556; Art. 1.1 a) y b) CH regula las medidas de protección del menor; los arts. 1.1. c) y 1.1.2 CH regulan la responsabilidad parental.

³⁸ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.* p. 556.

³⁹ Un interesante trabajo que aborda los conceptos de responsabilidad parental y protección de menores es el de Durán Ayago, A., “Responsabilidad parental, relaciones paterno-filiales y protección de menores: ¿tres denominaciones para tres realidades diferentes?” en Guzmán Zapater, M., Esplugues Mota, C. (dirs) y Herranz Ballesteros, M., Vargas Gómez-Urrutia, M. (coords.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 353-363.

⁴⁰ Portal disponible en https://e-justice.europa.eu/content_parental_responsibility-302-es-es.do?member=1; última consulta 12/02/18.

⁴¹ Considerando 7 Reglamento Bruselas II-bis.

En la STJUE de 27 de noviembre de 2007, “Caso C”⁴², se manifestó respecto de una serie de puntos importantes relativos al concepto de responsabilidad parental⁴³. Trae causa en una decisión de la guarda y el acogimiento de los menores A y B. Se cuestionaba si la decisión se incluía en el concepto de *materias civiles* del Reglamento Bruselas II-bis y si el mismo era de aplicación a la ejecución de resoluciones que tuvieran por objeto “tanto la guarda inmediata como el acogimiento de un menor fuera del domicilio de su familia o en el domicilio de una familia de acogida”⁴⁴, adoptadas en el marco de las normas de Derecho público relativas a la protección de menores.

El TJUE declaró que la enumeración realizada en el artículo 1.2 establece un listado no exhaustivo de las materias consideradas incluidas en el concepto de responsabilidad parental⁴⁵ y deben incluirse en esta lista no cerrada cualesquiera otras medidas de protección tales como la guarda. Señala que, si bien esta figura no se encuentra en la misma, ello no es suficiente para su exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento. La expresión “en particular”, dice así el Tribunal, “implica que la enumeración contenida en dicha disposición reviste carácter indicativo”⁴⁶. Se incluyen además las conclusiones realizadas por el Abogado General, que en el Apartado 28 afirma que la decisión sobre la guarda está, por regla general, vinculada al acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento. Dicho acogimiento, realizado en contra de la voluntad de los padres del

⁴² STJUE (Gran Sala) de 27 de noviembre de 2007, “Caso C”, C-435/06, EU:C:2007:714.

⁴³ En lo relativo al acogimiento transfronterizo de menores, encontramos una única sentencia del TJUE: la STJUE (Sala Segunda) de 26 de abril de 2012, “Caso HSE”, C-92/12, ECLI:EU:C:2012:255. Se analizará en un próximo apartado, no obstante, destacar los siguientes puntos. Primero, confirma no sólo la decisión adoptada en el “Caso C”, sino también establece que el acogimiento del menor, en régimen cerrado y en un centro asistencial terapéutico y educativo en otro EM, se incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento. Segundo, establece el necesario proceso de reconocimiento previo en el Estado de destino de la resolución adoptada por el Estado de origen.

⁴⁴ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdo. 23.

⁴⁵ Las materias enunciadas son el derecho de custodia y el derecho de visita (letra a); la tutela, la curatela y otras instituciones análogas (letra b); la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del menor, de representarlo o de prestarle asistencia (letra c); el acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento (letra d); y las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes (letra e).

⁴⁶ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdos. 28-30.

menor, puede llevarse a cabo únicamente si la autoridad competente asume anteriormente la guarda del menor⁴⁷.

Es importante mencionar que de los Apartados 40, 45, 46 y 48 de la STJUE se desprende que el Reglamento II-bis es también de aplicación a cuestiones específicas de responsabilidad parental cuando éstas sean medidas de “Derecho público” de acuerdo con la legislación nacional. Estas medidas no deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, pues ello comprometería la materia de responsabilidad parental. Se debe a que el concepto de materias civiles es “objeto de una interpretación autónoma”⁴⁸, es decir, debe ser ajena a “la atribución de competencia a las autoridades administrativas”⁴⁹ pues de lo contrario, no se alcanzaría el objetivo establecido en el Considerando 5 del Reglamento: la igualdad de trato de los menores. Por consiguiente, la materia civil puede englobar medidas sometidas a Derecho público⁵⁰ y reconoce, como tal, la protección de menores y el acogimiento de un menor en una familia o en un establecimiento.

Por todo ello, el TJUE, sostuvo lo siguiente:

Está comprendida dentro del concepto de ‘materias civiles’, en el sentido de esta disposición, una resolución por la que, en unidad de acto, se decide asumir la guarda inmediata de un menor y ordenar su acogimiento fuera del domicilio de su familia de origen, en una familia de acogida, cuando dicha resolución ha sido adoptada en el marco de las normas de Derecho público relativas a la protección de menores⁵¹.

⁴⁷ Conclusiones del asunto C-435/06, de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, de 20 de septiembre de 2007, ECLI:EU:C:2007:543, Apdo 28.

⁴⁸ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdo. 46.

⁴⁹ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdo. 45.

⁵⁰ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdo. 51.

⁵¹ STJUE “Caso C”, *cit.*, Apdo. 53.

2.4. El acogimiento transfronterizo de menores. El sistema de protección de menores en el Reglamento Bruselas II-bis

El **acogimiento** puede definirse como una **medida de protección** a la infancia mediante la cual se ofrece un entorno familiar adecuado a los menores que, por diversas circunstancias, no pueden vivir con su familia. Es una medida de protección necesaria en casos en los que el menor no tiene quien pueda ocuparse de él o en casos en los que el menor necesita cuidados especiales por tener algún impedimento físico o mental⁵².

Tras la CNUDN surgió la necesidad de prestar especial atención a la protección y asistencia a los niños que, por razones de diferente índole, no podían permanecer en su entorno familiar⁵³. El artículo 20 de la CNUDN, establece que estos niños tendrán protección y asistencia, así como la disponibilidad, por parte de los Estados Partes, de instrumentos alternativos de cuidados como “la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores”, debiendo además prestar “particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”⁵⁴. Las medidas de protección familiar se configuran así como prioritarias frente a la protección residencial (principio de subsidiariedad).

A pesar del denominado principio de subsidiariedad, la solución de acogimiento en un EM distinto al de origen del menor, puede llegar a ser una solución que atienda mejor a los intereses y necesidades del niño⁵⁵; y a ello atiende el Reglamento Bruselas II-bis (art. 56) y el CH (art. 33).

⁵² Parlamento Europeo (Directorate General For Internal Policies.Policy Department on Citizens Rights and Constitutional Affairs), “Cross-border placement of children in the European Union”, Carpaneto, L., 2016, p. 17.

⁵³ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 7.

⁵⁴ Art. 20 CNUDN.

⁵⁵ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 20.

La interacción de ambos instrumentos en relación con el acogimiento transfronterizo de menores es muy interesante, no obstante, debido a que el presente trabajo se centrará en las relaciones entre España y los demás EEMM, no se entrará en detalle en esta interacción.

En lo que se refiere a la protección del menor y a la responsabilidad parental, ambas son independientes de los procedimientos matrimoniales. Dicha independencia se fundamenta en el objetivo de garantizar la igualdad de “todos los hijos”⁵⁶. La protección del menor es reforzada por el Considerando 7 al permitirse la adopción de medidas protectoras en caso de urgencia. Dichas medidas podrán ser adoptadas por los órganos jurisdiccionales de un EM sobre “las personas que se encuentren en ese Estado”, entendiéndose incluidos en el término de “personas”, los menores de edad⁵⁷.

Es preciso señalar que, si bien el acogimiento de un menor constituye una medida de protección adoptada de acuerdo con el mejor interés del menor, también afecta a los intereses de los padres⁵⁸. Como bien recoge el Informe realizado por el Parlamento Europeo (en adelante Informe del Parlamento Europeo)⁵⁹, el acogimiento puede considerarse materia de *derecho privado* pues afecta a las relaciones entre individuos, en este caso padres e hijos, o bien como materia de *derecho público*. Este carácter público deriva de la propia figura del acogimiento familiar o residencial, pues puede ser definida como medida de protección *social*, pues trata las relaciones entre los individuos y el Estado y la intervención de éste en las relaciones privadas⁶⁰. Concluye el Informe que, el acogimiento y las materias relativas a los niños, son claros ejemplos de la mayor interacción existente entre derecho público y privado.

⁵⁶ Considerando 5 Reglamento Bruselas II-bis.

⁵⁷ La definición de *responsabilidad parental* en el Reglamento Bruselas II-bis habla de “personas”.

⁵⁸ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, pp. 17-18

⁵⁹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, pp. 1-88.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 17-18.

El acogimiento de menores, de acuerdo con el artículo 1.2 letra d), se incluye en las materias incluidas en el Reglamento Bruselas II-bis. El Reglamento regula esta institución en un único artículo. El artículo 56, relativo al acogimiento del menor en otro EM, regula la institución desde el punto de vista de la cooperación entre las autoridades centrales en materia de responsabilidad parental. La sucinta mención en el artículo 1 y el único artículo relativo al acogimiento del menor suscitan un gran desconcierto en cuanto al grado de aplicación del Reglamento en esta cuestión.

Con todo, y haciendo mención a lo ya indicado en el apartado 2.3.1., el Reglamento establece una definición del concepto de *materias civiles* poco delimitada.

El Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la Propuesta de Reforma del Reglamento Bruselas II-bis (en adelante Documento de trabajo)⁶¹ distingue entre dos tipos de acogimientos regulados en el artículo 56 al que se hará referencia más adelante. Un acogimiento de larga duración o permanente de un niño que necesita de una nueva familia (bien por ser huérfano, o porque los padres no pueden ocuparse de su cuidado) y un acogimiento temporal con medidas de carácter educativo que en principio son temporales, si bien pueden durar años. En ciertos casos, si no son posibles las anteriores medidas, la medida más intensa de asistencia será la del internamiento residencial particularmente para casos de menores con problemas de conducta. En determinados países esta modalidad se adopta con traslado del menor a otro EM. La legislación de algunos países establece que las autoridades a cargo de la protección de los menores estén autorizadas para emplear este acogimiento transfronterizo como último recurso, en los casos en que las medidas previas de protección no hayan surtido efecto. En este supuesto, el menor o el adolescente tendrá que abandonar el lugar en el que se encuentra ya que su situación se ha hecho inviable y se pone en peligro a sí mismo o incluso a otros⁶².

⁶¹ Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact Assessment Accompanying the document, Proposal for a Council Regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, and on international child abduction (recast)” Brussels, 30.06.2016, SWD (2016) pp. 1-182.

⁶² Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact...”, *cit.*, p.48.

Debido a que el concepto de acogimiento no es uniforme en la UE, la aplicación del artículo 56 tampoco lo es. Como se observará más adelante, este artículo no se aplica únicamente a los acogimientos transfronterizos “puros”⁶³, aquellos en los que los EEMM escogen una forma de acogimiento ya prevista por el Estado de acogida⁶⁴. El artículo 56, si bien no lo establece expresamente, se aplica también a los casos en los que el elemento transfronterizo es menos evidente. Se tratará este aspecto al analizar el caso específico de los niños alemanes trasladados a España y la institución de acogida es alemana.

3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LEY APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.1. Competencia judicial internacional y Ley aplicable en materia de protección de menores

En el presente apartado se analizará la competencia judicial internacional (en adelante CJI) de los tribunales españoles y la Ley aplicable en materia de protección de menores en España y, en particular, en caso de acogimiento (familiar o residencial).

La CJI de los tribunales y autoridades españolas viene establecida en el Reglamento Bruselas II-bis, el CH y el artículo 22 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ)⁶⁵.

Como punto de partida, hacer mención a lo ya establecido relativo a la interacción entre el Reglamento Bruselas II-bis y el CH. El Reglamento Bruselas II-bis establece, en su artículo 61, un criterio para la determinación de su aplicabilidad: en caso de que el menor de edad, considerado así por su ley nacional, resida habitualmente en el territorio de un

⁶³ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p.8. Traducción propia.

⁶⁴ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 8

⁶⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

EM, los tribunales de dicho Estado serán los competentes en materia de responsabilidad parental con arreglo a los foros establecidos en el propio Reglamento Bruselas II-bis⁶⁶.

Únicamente en caso de que el Reglamento Bruselas II-bis no otorgue CJI en materia de responsabilidad parental a nuestras autoridades, se prevé la aplicación del CH, y en su defecto, el artículo 22 quater de la LOPJ.

3.1.1. Foros de competencia judicial internacional en materia de acogimiento en el Reglamento Bruselas II-bis

Como señala la Sentencia del TJUE, “Caso W y V”, de 15 de febrero de 2017⁶⁷, los **foros relativos a la responsabilidad parental** son los establecidos en los artículos 8, 10, 13, 14 y 15. Los artículos 9 y 12 son excepciones a la regla general del artículo 8⁶⁸ junto con el artículo 10, dedicado a los supuestos de sustracción o de retención ilícita de menores, no serán tratados en el presente trabajo. Se hará referencia únicamente a los foros en materia de acogimiento transfronterizo.

La sentencia trae asunto en el menor “V”, de nacionalidad lituana e italiana, el cual residió en los Países Bajos. Tras la separación de los padres, “V” se trasladó a Italia con su madre por un periodo de aproximadamente 5 meses antes de regresar a Países Bajos, donde residen habitualmente. Se debía tomar una serie de decisiones respecto del menor, momento en el que surgió la duda del Estado en el que residía “V”. En 2015, se elevó el asunto al TJUE para determinar los tribunales competentes en este caso, y se declara la CJI de los tribunales neerlandeses.

El artículo 8, junto con el Considerando 12, establecen que el Reglamento se aplica, con carácter general, cuando el menor tenga su residencia habitual en un EM. Por toda la jurisprudencia del TJUE relativa a la interpretación del significado de residencia

⁶⁶ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 537.

⁶⁷ STJUE (Sala Primera) de 15 de febrero de 2017, “Caso W y V”, C-499/15, ECLI:EU:C:2017:118.

⁶⁸ STJUE “Caso W y V”, *cit.*, Apdos. 55-56.

habitual⁶⁹, la Sentencia reitera que el foro más apropiado es el órgano jurisdiccional del EM en el que resida habitualmente el menor: las autoridades de tal Estado son las que están mejor situadas para la adopción de las medidas de protección de menores o medidas relativas a la responsabilidad parental⁷⁰.

La doctrina española interpreta que, en el Apartado 53 de la sentencia, se establece un “perpetuatio fori”, lo que significa que el tribunal conserva su competencia aunque el menor cambie de país durante el litigio⁷¹. No obstante, en caso de producirse un cambio legal de residencia, la CJI sería trasladada a los órganos competentes del nuevo EM⁷².

El siguiente foro es el establecido en el artículo 13, que establece la competencia por presencia del menor y es de especial aplicación en los casos de menores “en movimiento”⁷³. Señalar que, en caso de que la residencia habitual del menor no esté en un EM, la competencia de las autoridades españolas en materia de responsabilidad parental deberá regirse por los foros establecidos en el CH⁷⁴.

En cuanto al foro del artículo 14, éste es de aplicación en los supuestos en que la CJI no pueda determinarse con ninguno de los foros antes mencionados. Se recurrirá a las normas de DIPR., en este caso, habrá que remitirse al CH, y en su caso, a la producción interna de cada EM. En el caso español, la legislación interna remite al artículo 22 quater de la LOPJ.

⁶⁹ STJUE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, “Caso A”, C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225 ; STJUE (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010, “Caso Mercredi”, C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829.

⁷⁰ STJUE “Caso W y V”, *cit.*, Apdo. 51. Véanse también Apdos. 60-61, que establecen una serie de circunstancias a tener en consideración para la determinación de la residencia habitual del menor.

⁷¹ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 547.

⁷² *Ibidem.*, p. 546. A este supuesto se encuentran las excepciones establecidas en los arts. 9 y 12 (Apdo. 55 STJUE “Caso W y V”).

⁷³ Parlamento Europeo (Directorate General for Internal Policies of the Union. Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs), “Children On the Move: A Private International Law Perspective”, VVAA, 2017, p.10 y 15. “Children on the move”: menores no acompañados y menores separados de sus padres o de sus tutores legales (Traducción propia). Véanse también Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...” *cit.*, p. 333; Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 548.

⁷⁴ Art. 61 Reglamento Bruselas II-bis.

Por último, el artículo 15 establece un “Forum Non Conveniens”⁷⁵. Es de aplicación excepcional y se da en los supuestos en que el órgano jurisdiccional competente remite el asunto a otro órgano jurisdiccional de otro EM que considere que tenga una vinculación especial con el menor y que esté “mejor situado” para conocer del asunto. En relación a este foro, destaca la Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2016⁷⁶. Se trata de una madre de nacionalidad inglesa, con dos hijos menores de edad: el primero se encuentra en un establecimiento en régimen de acogida en el Reino Unido; el segundo, nacido en Irlanda, dispuesto en régimen de acogimiento familiar provisional en Irlanda. Se solicita que los tribunales ingleses conozcan también del caso del segundo hijo. Esta sentencia es de especial relevancia para el presente trabajo pues analiza en profundidad el foro del artículo 15 del Reglamento Bruselas II-bis y se declara que también es de aplicación a los supuestos de adopción de medidas de protección relativas a la responsabilidad parental, en concreto, al acogimiento internacional de un menor⁷⁷.

3.1.2. Determinación de la Ley aplicable en materia de protección de menores.

Una vez declarados los tribunales españoles o las autoridades españolas competentes para adoptar una medida de protección, como lo es el acogimiento, respecto de un menor, se debe acudir a las normas de DIPR. previstas en el Código Civil (en adelante CC). En concreto, el artículo 9.6 determina la **Ley aplicable a las medidas de protección de menores**, estableciendo así: “La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996”⁷⁸.

⁷⁵ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 549.

⁷⁶ STJUE (Sala Tercera) de 27 de octubre de 2016, “Caso D”, C-428/15, ECLI:EU:C:2016:819.

⁷⁷ STJUE “Caso D”, *cit.*, primer punto del fallo. Para los foros, véanse los Apdos. 47, 43, 38, 50-54 y 57.

⁷⁸ El art. 9.6 CC fue objeto de reforma en 2015 y destaca, por un lado, la remisión al CH, pues muestra la aceptación de la aplicación universal de este instrumento en materia de protección de menores y, por otro lado, se consigue la adaptación a la CNUDN derogando el concepto de “incapaz” del CC. En este sentido, véase la anterior redacción del art. 9.6 CC (Vigencia desde 01 de Mayo de 1889. Revisión vigente desde 23 de Julio de 2011 hasta 22 de Julio de 2015); Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 572. Señala que este artículo tiene una función admonitoria: recuerda que en materia de protección de menores, es de aplicación el CH.

El CH es de especial relevancia pues su artículo 15 contiene normas de conflicto para las medidas de protección adoptadas por autoridades públicas y suple la carencia del Reglamento Bruselas II-bis. Del CH cabe destacar dos puntos. Primero, se trata de un instrumento de aplicación erga omnes. Es de aplicación con independencia de cuál sea la nacionalidad o residencia habitual del menor⁷⁹. Segundo, prevé expresamente su aplicación respecto de medidas de protección adoptadas por una autoridad pública (judicial o administrativa)⁸⁰. Ello se resume en que el CH es de aplicación a toda medida jurídica de protección que las autoridades españolas deban realizar en relación con un sujeto menor de 18 años⁸¹.

La regla general es la de “Lex Fori in Foro Proprio” establecida en el artículo 15.1. Ello significa que “las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley”⁸². En el momento en que las autoridades españolas sean competentes con arreglo a los foros establecidos en el Reglamento Bruselas II-bis, y de igual forma, en los del propio CH, aplicarán la ley española en materia de protección de menores. Ello significa que, por lo general, la Ley aplicable es la del Estado en el que el menor tenga su residencia habitual. Dicha regla general es objeto de varios supuestos especiales, pues los casos de niños desplazados o en movimiento son cada vez más. No se pueden abordar en el presente trabajo todos los supuestos, pero cabe destacar los casos cubiertos por los artículos 5.2 y 6 del CH. El primero alude a los cambios de residencia habitual del menor, lo que significa que el nuevo Estado en el que resida el niño será el competente en adoptar las medidas de protección correspondientes, y consecuentemente, aplicar su normativa interna. El segundo hace referencia a los niños que están internacionalmente desplazados y no puede determinarse el Estado de residencia habitual: en este supuesto, las autoridades competentes serán las del Estado en el que el niño se encuentre en el momento⁸³.

⁷⁹ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 571. Un claro ejemplo es el art. 20 CH que dispone que la Ley aplicable designada será de aplicación incluso cuando sea la de un Estado no contratante.

⁸⁰ Art. 5.1 CH.

⁸¹ Véase art. 2 CH.

⁸² Art. 15.1 CH.

⁸³ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 575.

No obstante, el apartado 2 del mismo artículo establece una excepción a la regla general de la ley del foro propio: la aplicación o la toma en consideración de la ley de otro Estado. Dicha excepción es de aplicación únicamente en casos excepcionales y justificados. Además se establecen dos requisitos: primero, que la ley del otro Estado sea beneficiosa para el menor, es decir, debe primar el interés superior del menor; segundo, debe tratarse de un Estado que presente un estrecho vínculo con el menor⁸⁴.

Por último, es relevante mencionar el 15.3 del CH que establece una regla especial en caso de cambio de residencia habitual del menor: una vez la medida de protección del menor adoptada en el primer Estado haya sido reconocida en el nuevo Estado en el que resida el menor, las leyes de este segundo Estado serán las aplicables a la ejecución de las medidas de protección.

3.2. Adopción de medidas de protección respecto de menores extranjeros en España

Una vez establecida la CJI de las autoridades españolas de acuerdo con los foros establecidos en los artículos 8, 13, 14 y 15 del Reglamento Bruselas II-bis y haber determinado que la Ley aplicable, de acuerdo con el artículo 15 del CH, es la española, se realizará a continuación una exposición de las medidas de protección adoptadas en España respecto de menores extranjeros y su reconocimiento en otros EEMM.

Antes de nada, se deben realizar dos observaciones. Primero, el presente trabajo se centrará en la decisión de acogimiento en España respecto de menores extranjeros que se encuentran en España. Ello significa que la ejecución de la medida de protección tiene lugar en España y no se requieren declaraciones de ejecutoriedad de las mismas. Segundo, en efecto, este acogimiento de menores extranjeros no supone un acogimiento transfronterizo como tal, pues los menores no son desplazados de un EM a otro; se trata de un acogimiento internacional de menores sin traslado.

⁸⁴ *Ibidem*.

3.2.1. Sistema de protección de menores extranjeros

Es conveniente, a modo de introducción, realizar una breve exposición del sistema de protección de menores en España. Recordar en este punto el artículo 39.4.2 de la CE, el cual establece un sistema de protección mixto: la protección de los menores se da en un primer nivel en el ámbito familiar, si bien el “principio de subsidiariedad de la intervención pública” permite que los poderes públicos velen para que los responsables de los menores desarrollen efectivamente sus deberes⁸⁵.

El sistema de protección a la infancia fue modificado por la LO 8/2015 y la Ley 26/2015, las cuales han supuesto una serie de modificaciones necesarias de la LOPJM y del CC. Las principales razones de la reforma fueron tres. Primero, se necesitaba adaptar la legislación nacional a las nuevas obligaciones establecidas por los textos internacionales, la jurisprudencia y demás mecanismos previstos en textos jurídicos de distintas instituciones. Segundo, las conclusiones realizadas por la Comisión Especial para el estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, debían incluirse en la normativa nacional. Finalmente, establecer un sistema que respondiera a las “necesidades urgentes” de los niños en el ámbito de protección infantil⁸⁶.

Las reformas más interesantes en relación con este trabajo, fueron: el nuevo marco de derechos para la infancia y la especial protección de los menores extranjeros como colectivo más vulnerable, así como la nueva configuración del sistema de protección de menores⁸⁷.

En cuanto a la primera reforma, destacan, a grandes rasgos, el interés superior del menor, el refuerzo de su participación en los procesos y una especial protección a los más vulnerables. Debido a que el interés superior del menor y la participación del menor son

⁸⁵ Art. 12.2 LOPJM.

⁸⁶ Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, pp. 33-36. Véanse Preámbulo I de la LO 8/2015; Preámbulos I y II de la Ley 26/2015.

⁸⁷ Nos remitimos a los dos trabajos de Adroher Biosca, S., relativos a las reformas del sistema de protección de menores: Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, pp. 33-65 (concretamente, p.40); Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...”, *cit.*, pp. 333-350.

temas ya tratados al comienzo del trabajo, destacar en este punto la especial protección de los menores extranjeros como colectivo vulnerable⁸⁸, reflejada en dos artículos.

Por un lado, señalar la especial mención de la importancia de no discriminación de los menores por cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 2.3.b y 9 quinquies 2.a de la LOPJM.

Por otro lado, el artículo 10 de la LOPJM destaca por sus apartados 3 a 5: se establece una equiparación de los derechos de los menores españoles con los de los extranjeros⁸⁹; se especifica que “los poderes públicos [...] tendrán como objetivo lograr la plena integración de menores extranjeros en la sociedad española”, esto es, la incorporación de éstos en las políticas públicas; y por último, se establecen una serie de medidas destinadas a garantizar la seguridad jurídica de los menores extranjeros en situación de desamparo⁹⁰, las cuales se analizarán más adelante.

Por último, en cuanto a la nueva configuración del sistema de protección de menores, señalar que el carácter mixto del sistema se acentúa. Se confiere a las Administraciones Públicas un papel protagonista, permitiendo una liberación de carga de trabajo a nuestros órganos jurisdiccionales y una mayor rapidez y agilidad en la adopción de medidas sociales⁹¹.

⁸⁸ No es posible abordar el tema de los Menores Extranjeros No Acompañados (MENAs) debido a la extensión limitada del trabajo. No obstante, la importancia de dar visibilidad a este colectivo es cada día mayor. Según datos del Registro de Menores Extranjeros no Acompañados, en octubre de 2017, la cifra de MENAs era de 5.380. En cuanto a la reforma de la LOPJM, destaca el art. 10 de la misma, pues los define como colectivo especialmente vulnerable. Véase Collantes, S., “Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica”, UNICEF Blog (disponible en <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica> ; última consulta 10/03/18)

⁸⁹ Véase la anterior redacción art. 10.3 LOPJM.

⁹⁰ Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, p. 44.

⁹¹ Martínez García, C., “Capítulo VII: El sistema de protección de menores en España. Apartado 1: Consideraciones generales acerca del sistema de protección de menores en España.”, en VVAA, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 385. Véase art. 11 LOPJM que establece los principios rectores de la actuación protectora de las Entidades Públicas.

3.2.2. Adopción de las medidas de protección del menor extranjero en España

Como se mencionó anteriormente, una vez determinada la CJI de las autoridades españolas para adoptar las medidas de protección respecto de un menor extranjero, el CH establece que la ley aplicable, de acuerdo con el artículo 15 del CH, es la española. Por ello, se realizará a continuación una exposición del sistema de protección español previsto en la LOPJM.

En cuanto a la entrada al sistema de protección, únicamente mencionar que puede producirse bien a instancia de las propias familias, bien a instancia de la Administración Pública en casos de riesgo y/o desamparo del menor⁹². En el presente apartado se analizará la adopción de las medidas de protección dentro del sistema de protección.

Una vez dentro del sistema de protección de menores, se adoptan las medidas de protección del menor. El artículo 12.1 de la LOPJM recoge un nuevo pilar en el sistema de protección de menores: se especifica la primacía de las medidas adoptadas en el seno de la familia sobre las medidas de protección institucionales⁹³, lo cual es consecuencia de la concepción de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

En caso de no ser posibles las soluciones familiares, encontramos tres medidas establecidas por el sistema, también objeto de reforma, siendo estas la guarda provisional, el acogimiento y la adopción⁹⁴.

La guarda provisional y el acogimiento del menor, como dispone el artículo 172.ter del CC⁹⁵, son medidas de adopción conjunta, pues en caso de guarda provisional con tutela administrativa, el menor deja el entorno familiar y es tutelado por la Entidad pública⁹⁶.

⁹² Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, p. 46.

⁹³ Art. 12.1 LOPJM: “en las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales”. En la misma línea, art. 2.2.c) LOPJM y art. 172.ter.1 CC.

⁹⁴ Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, p. 49.

⁹⁵ 172.ter CC: “la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”.

⁹⁶ Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, p. 49.

Martínez García, C., señala que “el acogimiento se constituye como una modalidad del ejercicio de la guarda administrativa, tanto voluntaria como derivada de la tutela automática asumida por la Entidad Pública”⁹⁷. De la guarda provisional señalar que, en ocasiones, surge la necesidad de la adopción de medidas de protección previa la identificación del menor⁹⁸, por lo que el artículo 14 de la LOPJM pone a disposición la figura de la atención inmediata: se establece la adopción de la resolución administrativa de guarda provisional del menor prevista en el artículo 172.4 del CC, así como las diligencias precisas para su identificación.

Como se avanzó anteriormente, existen una serie de medidas para garantizar la correcta protección de los menores extranjeros desamparados.

La determinación de la edad es “la primera cuestión jurídicamente relevante”⁹⁹. En relación a ésta, en los últimos años, muchos menores se han visto en una situación de desprotección. Se cuestionaba la veracidad de la documentación presentada por los menores debido a que la edad que figuraba no concordaba con su físico. Por todas ellas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) de 24 de septiembre de 2014, número 452/2014¹⁰⁰, pues no sólo establece jurisprudencia sobre esta situación sino también señala la vulnerabilidad de los menores extranjeros. En el presente caso, un menor de Guinea, que habiendo presentado un pasaporte que certificaba su fecha de

⁹⁷ Martínez García, M., “Capítulo VII: El sistema de protección de menores en España. Apartado 4: El acogimiento como medida de ejercicio de la guarda de menores.”, en VVAA, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 422-423.

Véanse Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección...”, *cit.*, p. 51; Mayor del Hoyo, M. V., “El nuevo acogimiento: régimen jurídico tras la Ley 26/2015 de 28 de julio” en Mayor del Hoyo, M. V. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters, 2016, pp. 219-248; y arts. 20-21 bis LOPJM.

⁹⁸ Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...”, *cit.*, p. 337.

⁹⁹ Claro Quintáns, I., Lázaro González, I., “Capítulo X: Algunos retos pendientes en la protección de los derechos de los niños. Apartado 5: Cuestiones de derecho de extranjería y de la protección internacional en la vida de los niños.”, en VVAA, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 776. Véase art. 12.5 LOPJM.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de septiembre de 2014, núm. 452/2014, ROJ: STS 3817/2014.

nacimiento y minoría de edad, se dejó fuera del sistema de protección de menores por la aparente discordancia de su físico y la documentación presentada. El Tribunal Supremo dictó que “cuando se dispone de un pasaporte legalmente expedido por el país de origen cuya validez no ha sido cuestionada ni ha sido invalidado”, el extranjero, y en este caso, el menor del que se trate no puede ser considerado como indocumentado. Además señala que las pruebas médicas para determinar la edad de los menores, en caso de ser invasivas, “no podrán aplicarse indiscriminadamente”¹⁰¹.

Por último, la STS número 452/2014 establece así que “la emigración provoca por sí misma, inevitablemente, un desequilibrio que se agrava para los menores cuando la duda se resuelve en su contra y se les sitúa en el círculo de los mayores de edad con evidente desprotección en cuanto a los derechos y obligaciones y consiguiente situación de desamparo desde el momento en que no quedan bajo la tutela de los servicios de protección correspondientes”¹⁰².

El segundo paso, en caso de tratarse de un menor de edad, surge la obligación de atención inmediata y guarda provisional¹⁰³.

Por último, en caso de constituirse la tutela, el menor tiene derecho a la asistencia sanitaria¹⁰⁴, así como la expedición de la documentación que certifique su aseguramiento por parte de la Entidad Pública, la acreditación de su condición y el permiso de residencia en España independientemente de si su familia reside en España o en otro país¹⁰⁵. En relación con esta última medida de garantía, se analizará un caso actual que afecta a muchos menores.

¹⁰¹ STS 452/2014, *cit.*, p.5.

¹⁰² STS 452/2014, *cit.*, p.5.

¹⁰³ Arts. 14 y 172 CC.

¹⁰⁴ Art. 10.5 LOPJM

¹⁰⁵ Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...”, *cit.*, p. 335. Véase Art. 10.4 LOPJM.

3.2.3. Reconocimiento en otro Estado miembro de las medidas de protección adoptadas en España

Adoptado y ejecutado el acogimiento del menor extranjero, se debe acudir al Reglamento Bruselas II-bis para determinar la validez extraterritorial de las mismas. La ejecutoriedad de las mismas se realiza en España, por lo que no se requiere una declaración de ejecutoriedad extraterritorial. El artículo 21 del Reglamento Bruselas II-bis establece tres tipos de reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental.

En primer lugar, el artículo 21.1 establece un reconocimiento “automático” de las resoluciones en los demás EEMM, sin necesidad de recurrir a procedimientos específicos de reconocimiento¹⁰⁶. Ello significa que las resoluciones en materia de protección de menores deben ser reconocidas automáticamente.

En segundo lugar, el reconocimiento por homologación establecido en el apartado 3. Las resoluciones en materia de responsabilidad parental podrán ser objeto de un “reconocimiento o no”, el cual , para que surta efecto erga omnes, debe seguirse el procedimiento de ejecución de resoluciones¹⁰⁷.

Finalmente, el reconocimiento incidental establecido en el apartado 4. Se permite que una resolución dictada en un EM sea planteada ante otro EM, el cual valorará si procede el reconocimiento de la resolución¹⁰⁸.

Se debe tener en cuenta que, para el reconocimiento, es necesario comprobar que no se incurre en alguno de los motivos de denegación del reconocimiento establecidos en el artículo 23 del Reglamento Bruselas II-bis¹⁰⁹. En este sentido, el CH va un paso más

¹⁰⁶ Véase Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 588. Consideran que existen dos tipos de reconocimiento de medidas de protección de menores: un reconocimiento incidental y un reconocimiento por homologación. Engloba los apartados 1 y 4 en un mismo tipo, es decir, en el reconocimiento incidental. Se refieren a él de tal forma pues el reconocimiento debe superar siempre el control de legalidad en el otro EM.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 589.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 588-589.

¹⁰⁹ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *cit.*, p. 590. Véase art. 23 Reglamento Bruselas II-bis.

adelante que el Reglamento Bruselas II-bis, pues el procedimiento de reconocimiento previsto en el artículo 23.1 del CH prevé que las medidas se “reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes”.

Como se mencionó anteriormente, y en relación con el reconocimiento de medidas de protección adoptadas en España y con una de las medidas que aseguran la correcta protección de los menores extranjeros tutelados por las Administraciones Públicas españolas, conveniente mencionar una situación alarmante relativa a menores rumanos.

El artículo 10.5 de la LOPJM establece los documentos que la Entidad Pública española debe facilitar a los menores que tutele. Estos son: el certificado de tutela, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia.

Según datos recogidos por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en 2016 había más de 300 niños rumanos, tutelados por las Entidades Públicas, no documentados por sus autoridades nacionales. La mayoría de estos niños se encuentran en centros de protección con una medida de acogimiento residencial o familiar adoptada por las Entidades Públicas españolas. El problema principal es que los menores se encuentran en una situación de desprotección de sus derechos, están indocumentados. Esta indocumentación suele ser porque no disponen de ningún documento identificativo, o el pasaporte está caducado, o los documentos de los que disponen no son suficientes para su identificación¹¹⁰.

En la mayoría de casos, el problema proviene de la falta de cooperación de las autoridades rumanas. Las Entidades Públicas españolas, al solicitar la documentación identificativa de los menores, reciben la negativa de Rumanía: bien porque se niegan a reconocer la protección ejercida en España, bien porque consideran que la tutela de los menores debe ser reconocida previamente por los tribunales rumanos; en algunos casos, incluso, se solicita la personación de los menores y los progenitores ante los órganos jurisdiccionales rumanos.

¹¹⁰ Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...”, *cit.*, p. 335.

Rumanía se basa en el artículo 28.1 del Reglamento Bruselas-II bis, establece que para que las resoluciones en materia de responsabilidad parental respecto de un menor extranjero sean ejecutivas en el Estado de acogida, deberán ser declaradas primero ejecutivas en el Estado del que sean nacionales los menores.

No obstante, este problema no es relativo a la ejecutoriedad de las medidas de protección de los menores rumanos, pues la acogida tiene lugar en España. Las Entidades Públicas españolas solicitan el reconocimiento de las resoluciones de asunción de tutela de los menores: se solicitan los documentos de identidad de los menores para poder identificarse como “tutoras legales” de estos¹¹¹.

Como se ha observado, el artículo 21.1 del Reglamento Bruselas-II bis establece un reconocimiento automático de resoluciones dictadas en un EM, “sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno”. Si bien es cierto que las autoridades rumanas deben asegurarse de que no se cumple ninguna de las causas establecidas en el artículo 23 del Reglamento Bruselas II-bis, no deberían oponerse al reconocimiento de la tutela de las Entidades Públicas españolas una vez comprobado dicho artículo.

A pesar de no haber una solución actual a la situación, considero oportuno exponer las siguientes observaciones. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 17 de julio de 2017, número 266/2017¹¹², expone una serie de puntos interesantes en relación al reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental, si bien el asunto del caso no es similar al tratado en este apartado: se denegó el reconocimiento en España de una resolución de restitución de una menor dictada por los órganos jurisdiccionales húngaros. Finalmente, la Sala estimó que sí debía reconocerse la resolución de restitución de la menor de edad.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) de 17 de julio de 2017, nº 266/2017, ROJ: SAP IB 1344/2017.

La Sentencia recuerda que las normas de competencia relativas a la responsabilidad parental del Reglamento Bruselas II-bis están concebidas en función del interés superior del menor (Considerando 12 del Reglamento Bruselas II-bis) , y así puede observarse de la redacción del artículo 8 del Reglamento, que dispone el foro de competencia en la residencia habitual del menor. En efecto, y de acuerdo con el criterio de proximidad establecido en el Considerando 12 del Reglamento, las autoridades competentes para conocer de las decisiones de la protección de los menores rumanos, son las españolas. Además, el acogimiento de los niños rumanos responde al interés superior de los menores, pues se encontraban en situación de riesgo y desamparo.

La Sentencia también señala que el Reglamento Bruselas II-bis pretende consolidar el principio de confianza mutua, y que la denegación del reconocimiento de las decisiones debe limitarse al mínimo (Considerando 21 del Reglamento Bruselas II-bis). Por ello, el Reglamento Bruselas II-bis prevé, en el artículo 23, una lista con los motivos de denegación de reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental. Observamos que no puede considerarse que concurra una causa de denegación de la tutela establecida respecto de los menores rumanos.

Por todo ello, considero que las autoridades rumanas no están interpretando correctamente el Reglamento Bruselas II-bis.

4. EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE MENORES EN ESPAÑA. EL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS EN EL EXTRANJERO

4.1. Reglas específicas del acogimiento transfronterizo de menores en el Reglamento Bruselas II-bis

Hay dos mecanismos de cooperación relativos al acogimiento transfronterizo de menores, uno a nivel “global” y otro a nivel “regional”¹¹³, regulados en el artículo 33 del CH y artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis respectivamente. Como se adelantó, es importante recordar que el CH tiene un ámbito de aplicación más amplio, por lo que regula otras instituciones como el *kafala*¹¹⁴.

El artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis¹¹⁵ es el único relativo al acogimiento transfronterizo de menores en otro EM, ya sea en una familia o en un establecimiento y establece dos procedimientos dependiendo de la necesidad de intervención de las autoridades públicas.

¹¹³ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 25.

¹¹⁴ Art. 33 CH.

¹¹⁵ Art. 56 Reglamento Bruselas II-bis. Acogimiento del menor en otro EM:

“1. Cuando el órgano jurisdiccional competente en virtud de los artículos 8 a 15 considere el acogimiento del menor en un establecimiento o una familia, y este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado miembro, consultará previamente a la autoridad central o a otra autoridad competente de este último Estado miembro si estuviera prevista la intervención de una autoridad pública en dicho Estado miembro para los casos internos de acogimiento de menores.

2. La resolución sobre el acogimiento contemplado en el apartado 1 sólo podrá adoptarse en el Estado miembro requirente cuando la autoridad competente del Estado requerido haya aprobado dicho acogimiento.

3. Los procedimientos de consulta o de aprobación contemplados en los apartados 1 y 2 se regirán por el Derecho nacional del Estado miembro requerido.

4. Si el órgano jurisdiccional competente en virtud de los artículos 8 a 15 decide el acogimiento del menor en una familia y este acogimiento va a tener lugar en otro Estado miembro en el que no está prevista la intervención de una autoridad pública para los casos internos de acogimiento de menores, el órgano jurisdiccional informará de su decisión a la autoridad central u otra autoridad competente de ese Estado miembro.”.

El primer procedimiento hace referencia a casos en los que el acogimiento del menor es en una familia, y en el Estado requerido no se exige la intervención de una autoridad pública. Debido a que la intervención no es obligatoria, o no está prevista, no se necesita el consentimiento del Estado requerido. El órgano jurisdiccional o autoridad pública requirente solo tendrá que informar del traslado a la autoridad central, u otra autoridad, del Estado requerido. Si bien este procedimiento concuerda más con el principio de confianza mutua entre EEMM, debe destacarse que no permite al Estado requerido evaluar la situación del menor ni comprobar que la medida de protección es adecuada con su interés superior y tampoco se da la oportunidad al Estado requerido de evaluar su capacidad de acogimiento¹¹⁶.

El segundo procedimiento es más laborioso y se asimila más a lo establecido en el CH. Es de aplicación en todos los supuestos en los que el acogimiento, bien familiar, bien residencial, requiera la intervención de una autoridad pública del Estado de acogida. Para que el acogimiento del menor en otro EM pueda ser adoptado por el Estado requirente, se establecen dos pasos previos. Primero, se debe consultar dicho desplazamiento con el Estado requerido. Dicha consulta puede realizarse a la autoridad central o a otra autoridad competente del Estado requerido. Segundo, se debe haber aprobado dicho acogimiento¹¹⁷. Mientras que el CH prevé que los Estados realicen un informe relativo a la situación particular del menor para poder ser enviado al Estado requerido, el Reglamento Bruselas II-bis no establece la obligación de realizar dicho informe.

A pesar de encontrar sentencias relativas a la responsabilidad parental y con medidas de protección del menor que inciden sobre el acogimiento transfronterizo de menores¹¹⁸, la

¹¹⁶ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 28.

¹¹⁷ Art. 56.2 Reglamento Bruselas II-bis.

¹¹⁸ Un trabajo que analiza en profundidad la evolución del traslado transfronterizo de menores en la jurisprudencia del TJUE es el de Dutta, A., Schulz, A., “First Cornerstones of the EU Rules on Cross-Border Child Cases: The Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union on the Brussels IIa Regulation from C to Health Service Executive.”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10 Issue 1, 2014, pp. 1-40. Señalar que la mayoría de sentencias relativas al traslado de menores son en relación a la sustracción de menores. No obstante, destacan las siguientes sentencias: STJUE “Caso C”, *cit.*; STJUE “Caso A”, *cit.*; STJUE (Sala Tercera) de 23 de diciembre de 2009, “Caso Detiček”, C-403/09, ECLI:EU:C:2009:810; STJUE (Sala Segunda) de 15 de julio de 2010, “Caso Purrucker I”, C-256/09, ECLI:EU:C:2010:437; STJUE (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010, “Caso Purrucker II”, C-296/10,

jurisprudencia relativa al artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis se limita a una única sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012, “Caso HSE”, C-92/12 PPU¹¹⁹.

La cuestión prejudicial respecto al artículo 56 del Reglamento se plantea en el marco de un litigio entre el Health Service Executive de Irlanda (HSE), por una parte, y una menor irlandesa y su madre (también de nacionalidad irlandesa, residente en Inglaterra), por otra. La menor se encontraba acogida por el HSE en régimen de custodia voluntaria y el motivo del litigio fue el acogimiento de la menor en un centro especializado, en régimen cerrado, en Inglaterra. El HSE consideró que la medida era la más adecuada debido a que la menor, en primer lugar, quería estar más cerca de su madre y, en segundo lugar, por la necesidad de una protección y cuidados especiales. El traslado fue solicitado, la autoridad central de Inglaterra aceptó el acogimiento y la menor fue trasladada. A pesar de ello, el Tribunal Superior irlandés elevó el caso al TJUE para aclarar una serie de cuestiones que tenía respecto al procedimiento establecido en el Reglamento Bruselas II-bis. El Tribunal respondió a las cuestiones prejudiciales en cuatro bloques: el ámbito de aplicación del Reglamento; el alcance de la consulta y aprobación del acogimiento; el procedimiento de reconocimiento y ejecución; y por último, la extensión de la medida de protección. La cuestión relativa al reconocimiento y ejecución será tratada en el siguiente apartado.

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE confirmó lo establecido en la STJUE “Caso C” antes citada. Afirmó que la medida de protección relativa al acogimiento de un menor en un establecimiento de régimen cerrado, en otro EM, sí estaba comprendida en el ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas II-bis. Declaró que “cualquier otra interpretación impediría beneficiarse del Reglamento a los menores particularmente vulnerables que necesitan de tal acogimiento”¹²⁰.

ECLI:EU:C:2010:665; STJUE (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010, “Caso Aguirre Zarraga”, C-491/2010, ECLI:EU:C:2010:828; STJUE “Caso Mercredi”, *cit.*; STJUE “Caso Gogova”, *cit.*; STJUE “Caso D”, *cit.*; STJUE “Caso W y V”, *cit.*

¹¹⁹ STJUE “Caso HSE”, *cit.*

¹²⁰ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 64.

La segunda cuestión era respecto del alcance del procedimiento de consulta y el mecanismo de aprobación establecidos en el artículo 56.2 del Reglamento.

El TJUE aclaró, en primer lugar, que los procedimientos establecidos por los EEMM a los efectos de la aprobación deben ser claros, aunque ello no significa que no se puedan establecer sistemas descentralizados que incluyan la intervención de varias autoridades competentes¹²¹. En cuanto a la determinación de la autoridad competente en cada EM, y la elección entre un mecanismo u otro de acogimiento transfronterizo, dependerán de la legislación nacional de cada EM¹²².

En segundo lugar, estableció que el artículo 56.2 tiene por objeto permitir que el Estado requerido apruebe tal medida de protección y que se asegure de que podrá adoptar las medidas necesarias con el fin de acoger al menor¹²³. En efecto, el traslado del menor sólo puede ser ordenado por el Estado requirente una vez se haya recibido el consentimiento del Estado requerido¹²⁴.

No obstante, la práctica ha demostrado que muchos EEMM trasladan al menor antes de recibir una respuesta por parte de las autoridades del Estado requerido basándose en que la medida de protección es urgente y el procedimiento de consulta es tedioso. La primera causa de acogimientos irregulares es la duración del procedimiento. El Documento de trabajo señala que no se trata de un problema de comunicación entre EM como tal, sino más bien un problema proveniente del propio artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis. Al dejar la regulación de los procedimientos de acogida y de desplazamiento de menores intracomunitario a las legislaciones nacionales, las autoridades solicitantes del traslado deben acudir a la legislación del país de acogida para comprobar si se requiere o no consentimiento por parte del mismo para llevar a cabo el acogimiento. A ello se suma el

¹²¹ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 79 y 73.

¹²² Art. 56.3 Reglamento Bruselas II-bis.

¹²³ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 80.

¹²⁴ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 81-82.

hecho de tener que investigar la legislación nacional para determinar qué autoridad es la competente para aceptar el acogimiento¹²⁵.

El TJUE estableció que la aprobación del establecimiento que acoge a los menores no puede, por sí sola, constituir la aprobación de una autoridad competente a los efectos del artículo 56.2¹²⁶: debe aprobarse por una autoridad competente de Derecho Público¹²⁷. Sin embargo, en situaciones en las que haya dudas respecto de la autoridad competente para aprobar el acogimiento y de la propia validez de la aprobación, es posible regularizarlas con el fin de asegurarse de que el interés superior del menor sea protegido y que el procedimiento de acogimiento transfronterizo sea cumplido. No obstante, en caso de faltar por completo la consulta o la aprobación, dicho procedimiento deberá iniciarse de nuevo¹²⁸. Destacar que muchos EEMM consideran que no pueden salvarse las irregularidades si no ha habido un válido consentimiento previo al acogimiento del menor¹²⁹.

En la práctica, el procedimiento habitual para solicitar la aprobación del Estado requerido es enviar a las autoridades del mismo una solicitud escrita en la cual figura información relevante de la situación del menor y la medida de protección adoptada. Señala el TJUE que es fundamental que las autoridades centrales cooperen con las autoridades del Estado requerido con el fin de que éste disponga de la información precisa para aplicar el artículo 56. Es por ello que el artículo 55 debe interpretarse conjuntamente con éste último¹³⁰. Una vez recibida la solicitud, es remitida a los tribunales competentes para adoptar una solución y escribir un informe aceptando o rechazando el acogimiento¹³¹.

¹²⁵ Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact...”, *cit.*, p. 49.

¹²⁶ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 88.

¹²⁷ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 95.

¹²⁸ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 92-93.

¹²⁹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 28.

¹³⁰ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 83. Véase también art. 55.d) Reglamento Bruselas II-bis.

¹³¹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 28.

La última cuestión planteada al TJUE era la relativa al procedimiento que debe seguirse en los casos de extensión de la duración de la medida de protección, el gobierno inglés alega que las resoluciones que prorroguen esta medida de protección deben ser objeto de un nuevo procedimiento, es decir, solicitar la aprobación de la medida y la consiguiente declaración de ejecutabilidad de la misma. Por el contrario, el gobierno irlandés considera que al tratarse del mismo acogimiento, no es necesario obtener una nueva declaración de ejecutabilidad para cada resolución de prórroga. El TJUE se inclina finalmente por la necesidad de iniciar de nuevo el procedimiento establecido en el artículo 56.2, es decir, “cada nueva resolución de acogimiento implica una nueva declaración de ejecutabilidad”. A pesar de ello, el TJUE permite examinar a intervalos breves el mantenimiento o no de la medida de protección, para permitir al órgano competente a aprobar la prórroga con suficiente tiempo¹³².

Por último, el TJUE recuerda que uno de los motivos de denegación de reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental es la falta de cumplimiento del procedimiento previsto para el acogimiento transfronterizo de menores, por lo que el cumplimiento, tanto de la consulta y la aprobación del Estado requerido, como del reconocimiento y ejecutabilidad, que se observará a continuación, es de suma importancia¹³³.

4.2. Reconocimiento y ejecutoriedad del acogimiento transfronterizo

Como se adelantó, debido a la interacción del CH y del Reglamento Bruselas II-bis, el procedimiento de reconocimiento y ejecutabilidad aplicable a las decisiones tomadas por un órgano jurisdiccional de un EM será el establecido en el Reglamento Bruselas II-bis, aun cuando la decisión afecte a un menor de edad residente en un tercer Estado contratante del CH¹³⁴. En cuanto al reconocimiento de las medidas de protección, nos remitimos al apartado 3.2.3 del presente trabajo.

¹³² STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 139-141 y 146.

¹³³ Art. 23.g) Reglamento Bruselas II-bis.

¹³⁴ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 31.

Una de las características principales del Reglamento Bruselas II-bis, a favor de un mecanismo simplificado para las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental, es la supresión del procedimiento de exequatur respecto de las medidas previstas en el Capítulo III, Sección 4 del Reglamento Bruselas II-bis, relativas al derecho de visita, y en ciertos casos, a la restitución del menor. En la STJUE “Caso HSE”, se declaró que el principio de confianza mutua entre los EEMM fue el que inspiró y permitió un sistema jurídico intracomunitario en el que existe el deber de respetar las decisiones tomadas por otro EM, y correlativamente, renunciar a sus reglas internas de reconocimiento y de exequatur¹³⁵. Las resoluciones de un órgano jurisdiccional por la que se dispone el acogimiento de un menor en otro EM, goza del reconocimiento de este último en tanto en cuanto no se haya adoptado una resolución denegando el reconocimiento a tenor del artículo 23 letra g), el cual establece que no se reconocerán las resoluciones que no hayan respetado el procedimiento del artículo 56.

A pesar de que el TJUE haya defendido el principio de confianza mutua en los casos de responsabilidad parental, ha sido claro en que se debe cumplir con el procedimiento de exequatur establecido en el Reglamento Bruselas II-bis. Esta postura puede ser observada en los Apartados 69 a 73 de la STJUE de 22 de diciembre de 2010, “Caso Aguirre Zarraga”, C-491/10¹³⁶, en los cuales se señala que los tribunales del EM de origen son los que deben comprobar la legalidad de la resolución y si adolece de una vulneración del derecho del menor a ser oído¹³⁷.

De igual manera, la STJUE “Caso HSE” estableció que, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Bruselas II-bis, para asegurar el buen funcionamiento del mismo, la decisión de acogimiento transfronterizo respecto de un menor debe ser declarada ejecutiva en el Estado de acogida. Ello quiere decir que, junto con la solicitud de aprobación del acogimiento, el Estado requirente debe solicitar también la ejecutabilidad de dicha resolución. El procedimiento establecido en el artículo 56.2, es decir, la aprobación del

¹³⁵ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos.101-105.

¹³⁶ STJUE “Caso Aguirre Zarraga”, *cit.*

¹³⁷ STJUE “Caso Aguirre Zarraga”, *cit.*, Apdo. 73.

Estado requerido, no sustituye la declaración de ejecutabilidad¹³⁸, por lo que se mantiene obligatorio el procedimiento de exequatur a todas aquellas medidas no renunciadas por el Capítulo III, sección 4 del Reglamento Bruselas II-bis y que deban ser ejecutadas en otro EM, incluso a las medidas de protección de carácter urgente¹³⁹.

No obstante, para garantizar el interés superior del menor y debido a las posibles demoras del procedimiento de exequatur, el TJUE solicita que el Estado requerido declare la ejecutividad de la decisión con especial celeridad y que los recursos interpuestos no puedan tener un efecto suspensivo sobre la decisión tomada¹⁴⁰.

4.3. Aplicación doméstica: El acogimiento transfronterizo en España

El Informe realizado por el Parlamento Europeo recabó información sobre la aplicación del artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis en 12 EEMM, entre los cuales figura España. Los datos recogidos se centraron en observar el número de casos de acogimientos transfronterizos en la UE, qué Estados empleaban más esta medida de protección, y finalmente recabar información sobre los aspectos más conflictivos en relación a la aplicación del artículo 56. Se observó que se trata de un fenómeno creciente, y que cada año, muchos menores son desplazados a otro EM¹⁴¹.

España, en concreto, fue seleccionada en 151 ocasiones por las autoridades de otro EM para el acogimiento transfronterizo de menores, de los cuales 140 menores provenían de Alemania. Este traslado de menores a España sigue siendo habitual en la práctica¹⁴². La

¹³⁸ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 120: la aprobación “pretende eliminar los obstáculos que puedan oponerse a un acogimiento transfronterizo”, y la declaración de ejecutabilidad pretende permitir la ejecutabilidad de la resolución del acogimiento.

¹³⁹ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 107, 113, 116, 118-120.

¹⁴⁰ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 121-122, 127 y 129.

¹⁴¹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 44.

¹⁴² Véase trabajo de Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children: the current situation in Spain.” *Yearbook of Private International Law*, Volume 17 (2015/2016), pp. 449-461; Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...” *cit.*, pp. 340-343.

mayoría de los casos de menores alemanes tenían alguna medida de protección en su país, por lo que se decidía su traslado a España. El acogimiento era residencial o familiar.

El acogimiento residencial puede darse en régimen cerrado o abierto, y la elección del establecimiento corresponde al EM requirente. De esta situación destaca la práctica habitual de las autoridades alemanas consistente en trasladar a los menores, con el consentimiento de los progenitores, a centros educacionales situados en España¹⁴³. Lo particular de este traslado es que los centros educacionales son gestionados por las propias autoridades alemanas. En el caso de acogimiento familiar, también llama la atención que las familias de acogida suelen ser de nacionalidad alemana¹⁴⁴.

Conviene señalar en este punto el artículo 46 del International Family Law Act alemán. Dicho artículo es aplicable a los menores que van a ser acogidos en Alemania y requiere, para llevar a cabo el traslado, que se compruebe y evalúe que la medida de protección sea adecuada al interés superior del menor y, en particular, que el menor tenga un vínculo especial con Alemania, el Estado de acogida. Herranz Ballesteros, M., cuestiona la interpretación y aplicación del mismo por parte de las autoridades alemanas: éstas han mandado a sus niños a establecimientos alemanes en España. Por consiguiente, los niños no tienen un vínculo especial con el territorio español¹⁴⁵.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse cuando España es Estado requerido, cabe señalar que no se ha implementado el artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis, por lo que no hay un procedimiento común para los menores trasladados a España. La intervención de las autoridades públicas españolas es necesaria y variará dependiendo del régimen del establecimiento en el que se pretende llevar a cabo el acogimiento. Para los establecimientos en régimen abierto, se requiere únicamente la intervención de las Entidades Públicas competentes en cada Comunidad Autónoma¹⁴⁶, mientras que para la acogida de menores en establecimientos en régimen cerrado, son los tribunales españoles

¹⁴³ Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children:”, *cit.*, p. 453.

¹⁴⁴ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51.

¹⁴⁵ Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children:”, *cit.*, p. 458.

¹⁴⁶ Art- 148.1.20 CE.

los que deberán aprobar la medida de protección¹⁴⁷. El sistema español es un claro ejemplo de sistema descentralizado, el cual es aceptado por la jurisprudencia del TJUE¹⁴⁸.

El procedimiento en España puede llegar a durar un año y se debe principalmente a que el procedimiento establecido sigue rigurosamente la jurisprudencia establecida en la STJUE “Caso HSE”¹⁴⁹. El 17 de julio de 2012, la Comisión Delegada de Infancia junto con las Direcciones Generales de infancia de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Justicia (autoridad central a efectos del artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis) y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, adoptó un acuerdo para solventar los problemas relativos a los traslados de menores, tanto respecto de los menores que ya se encontraban en España como de los futuros desplazamientos. Se adoptaron una serie de medidas previas al traslado y posteriores al mismo¹⁵⁰. Para los menores trasladados antes de 2012 se solicita la comprobación de la información recibida de los menores, junto con un informe sobre la situación del menor desplazado¹⁵¹.

En relación con las nuevas solicitudes de aprobación de desplazamientos se solicita, en primer lugar, que las autoridades hayan sido adecuadamente informadas con los documentos requeridos por la legislación nacional. La información requerida responde también a la jurisprudencia de la STJUE “Caso HSE”, pues se establece que se debe informar de la situación del menor y de la necesidad de la medida de protección en otro EM. Si bien el Estado requerido no puede discutir la decisión de la medida de protección, sí puede comprobar que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación del Estado requerido¹⁵². Las autoridades españolas solicitan, entre ellos, la aportación de documentos identificativos de los menores, el consentimiento expreso del traslado del

¹⁴⁷ Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children:”, *cit.*, p. 454.

¹⁴⁸ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdo. 73.

¹⁴⁹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51.

¹⁵⁰ Acuerdo citado en Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children:”, *cit.*, p.455. Véase Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51; Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015...” *cit.*, p. 342.

¹⁵¹ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51

¹⁵² Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children:”, *cit.*, p.456.

menor a España por parte de los progenitores o instituciones que lo tutelan, la duración, los motivos y condiciones del traslado¹⁵³. La falta de los documentos requeridos suele ocasionar retrasos en la aprobación del traslado del menor, pero ello no significa la negación de la aprobación del traslado.

En segundo lugar, se solicita la aprobación o el consentimiento, previo al traslado del menor, de las autoridades españolas para el acogimiento transfronterizo del mismo. La solicitud de aprobación en España es recibida por el Ministerio de Justicia, se remite posteriormente al Ministerio de Salud, Servicios Sociales e Igualdad y éste, por último, remitirá la solicitud a la Comunidad Autónoma correspondiente para su aprobación¹⁵⁴.

Por último y siguiendo la jurisprudencia del “Caso HSE”¹⁵⁵, se requiere que la decisión sea declarada ejecutiva previo el desplazamiento del menor. La declaración en España del reconocimiento y ejecutabilidad de la decisión la realiza el Gobierno Central¹⁵⁶.

En cambio, el procedimiento seguido por parte de las autoridades alemanas ha sido, en la mayoría de los casos, el envío a España del menor antes de recibir la aprobación por parte de las autoridades españolas, o el traslado es solicitado semanas antes del desplazamiento a través de una mera notificación. Esta práctica habitual por parte de las autoridades alemanas trae como consecuencia que el desplazamiento se realice sin el previo consentimiento de las autoridades españolas¹⁵⁷, y por tanto, el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis ya que las Entidades Públicas españolas no han autorizado el acogimiento del menor con carácter previo.

¹⁵³ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51.

¹⁵⁴ Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children: ...”, *cit.*, p.458.

¹⁵⁵ STJUE “Caso HSE”, *cit.*, Apdos. 116, 113, 107, 118 y 120.

¹⁵⁶ Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children: ...”, *cit.*, p.459.

¹⁵⁷ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 51.

4.4. El impacto de la Propuesta de Reforma del Reglamento Bruselas II-bis sobre el acogimiento transfronterizo

Analizado en profundidad el procedimiento previsto para el acogimiento transfronterizo en el Reglamento Bruselas II-bis, se pueden realizar las siguientes observaciones.

En cuanto al procedimiento del artículo 56, puede observarse que no es claro, lo cual se ha demostrado en la incertidumbre de los EEMM a la hora de aplicarlo. El Informe del Parlamento Europeo muestra que los EEMM no saben con certeza cuáles son sus respectivas tareas y obligaciones. Existen también dificultades en la comunicación entre las Autoridades Centrales: la información y documentación solicitada por las autoridades del Estado requerido es insuficiente y el plazo en el que se otorga el consentimiento varía entre cada EM debido a que se regula por la legislación nacional de cada uno¹⁵⁸.

Otro punto controvertido es el relativo a que el acogimiento del menor se realiza antes de recibir el consentimiento del Estado requerido lo que genera una serie de problemas: primero, el procedimiento no es debidamente seguido; segundo, se frustra el consentimiento del EM requerido y no cabe la posibilidad de comprobar que la medida de protección se ha adoptado de acuerdo con las leyes de inmigración internas; tercero, no puede denegarse o considerarse inválido el acogimiento del menor una vez se encuentra en el Estado requerido debido a que supondría un detrimento a interés superior del mismo y su protección; por último, puede resultar que la medida de protección adoptada no es la que mejor convenga al menor.

En cuanto a la ejecutoriedad de la decisión, la necesidad de solicitar la ejecutabilidad de la misma supone una serie de dificultades y demoras en el procedimiento pues debe seguirse lo previsto en la ley nacional del EM requerido.

Por último, la forma en que está redactado el artículo 56, parece que solo cubre los acogimientos puros, cuando en la práctica pueden darse muchas situaciones distintas,

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 11.

como se ha podido observar al analizar el caso español. El reglamento debería expandir la aplicabilidad del artículo 56.

Los problemas observados por el Parlamento Europeo han dado lugar a que la Propuesta de Reforma¹⁵⁹ realizada por la Comisión Europea incluya la revisión del acogimiento transfronterizo. La Propuesta de Reforma, si bien sigue en proceso de tramitación, aproxima y unifica el procedimiento del acogimiento transfronterizo y se analizarán, a continuación, los aspectos más interesantes que inciden en la aplicación del mismo¹⁶⁰.

En primer lugar, una modificación que llama la atención es el establecimiento de una definición uniforme del menor de edad, al cual se define como toda persona menor de 18 años¹⁶¹.

En cuanto al procedimiento de consulta y aprobación, se incluyen las siguientes reformas.

Primero, la Propuesta de Reforma suprime el mecanismo de cooperación simplificado del artículo 56 previsto para los casos en los que no se requiera intervención de las autoridades competentes del Estado requerido¹⁶², dejando así un único procedimiento para el acogimiento de menores. Se deja únicamente el procedimiento “más complejo” en el que el consentimiento de la autoridad del Estado requerido es siempre obligatorio¹⁶³.

La intervención obligatoria de las Autoridades centrales en todos los procedimientos supone la centralización del procedimiento, permitiendo a los EEMM requeridos realizar

¹⁵⁹ Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento...”, *cit.*, pp. 1-111.

¹⁶⁰ Un trabajo que analiza en profundidad la reforma del acogimiento transfronterizo del Reglamento Bruselas II-bis es el de Herranz Ballesteros, M., “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”. *Revista La Ley Unión Europea*, núm. 44, enero de 2017, pp. 1-16.

¹⁶¹ Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento...”, *cit.*, art. 2.7.

¹⁶² Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 11. Todos los EEMM, salvo Malta, solicitaban el consentimiento del Estado requerido.

¹⁶³ Herranz Ballesteros, M., “El acogimiento transfronterizo...”, *cit.*, p. 4.

una valoración independiente de la necesidad del acogimiento¹⁶⁴ y de los menores que se encuentren bajo este régimen.

Segundo, el Documento de trabajo de la Comisión propone tres posibles vías de cambio y finalmente se declina por la opción número 2. Esta vía de cambio se traduce en la creación de un procedimiento de consentimiento autónomo, de aplicación a todos los acogimientos transfronterizos, acompañado de un plazo máximo de ocho semanas para que el EM requerido responda a la solicitud¹⁶⁵.

Este procedimiento de consentimiento incluye el establecimiento de requisitos mínimos para la solicitud de acogimiento. Estos requisitos incorporan, como propuso el Parlamento Europeo, un informe relativo al menor similar al previsto en el artículo 33 del CH¹⁶⁶ y las razones del acogimiento, así como las necesidades de traducción correspondientes. Ello acelerará los trámites de solicitud de aprobación ya que la autoridad solicitante conocerá de antemano los documentos necesarios¹⁶⁷.

Los trámites también se reducirían debido a que se prevé la canalización de las solicitudes a través de las Autoridades centrales de cada EM. Las Autoridades centrales requirentes enviarán la solicitud a las del Estado requerido y, éstas últimas, remitirán la solicitud a las autoridades competentes y establecimientos en los que se prevea el acogimiento del menor. Se reducen así los retrasos en los procedimientos de consulta y aprobación debido a que el Estado requirente no debe determinar qué autoridad es la competente en el Estado requerido: simplemente tiene que transmitir la solicitud a la Autoridad central de dicho EM que a su vez se ocupará del procedimiento de consulta en su EM. Ello supone, además, una visión global de todos los menores en acogida en los EEMM¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 11.

¹⁶⁵ Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact...”, *cit.*, p. 52.

¹⁶⁶ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 8.

¹⁶⁷ Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact...”, *cit.*, p. 52.

¹⁶⁸ Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact...”, *cit.*, p. 53.

Las ventajas de esta opción son una mayor fluidez y unificación del procedimiento de consulta y aprobación del acogimiento y la mejora de la protección del interés superior del menor. Los menores estarían sujetos a un procedimiento de acogimiento transfronterizo uniforme y, la determinación de un plazo para la aprobación del acogimiento, supone que se tendrán en cuenta los casos de acogimiento urgentes y las situaciones de precariedad en la que se encuentren los menores que esperan ser acogidos¹⁶⁹.

En cuanto al procedimiento de ejecutoriedad, a pesar de que la STJUE “Caso HSE” estableciera la obligación de respetar el procedimiento de exequatur, se suprime la necesidad de la previa declaración de ejecutabilidad en el EM requerido de las decisiones relativas al acogimiento transfronterizo de menores y, consecuentemente, de todas las decisiones relativas a la responsabilidad parental¹⁷⁰. Es decir, se prevé la ejecución directa de estas decisiones, la cual estará sujeta a la legislación del Estado requerido. Consecuentemente, debe reforzarse el sistema de cooperación entre las Autoridades centrales de los EEMM¹⁷¹.

Para la correcta eliminación del exequatur, se introduce un sistema de certificados especiales para los casos de acogimiento transfronterizo¹⁷². Una vez obtenido el certificado será posible su ejecución y será suficiente la presentación del certificado, junto con una copia de la resolución del acogimiento, ante la autoridad competente del Estado requerido¹⁷³. Ello permite una simplificación de la ejecución de las decisiones, así como la garantía de que el derecho a ser oído del menor ha sido cumplido. La supresión del exequatur prevé la protección de los derechos procesales de las partes implicadas, es

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 12.

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento...”, *cit.*, art. 34.1.b) y Anexo II.

¹⁷³ Rodríguez Pineau, E., “La refundición del Reglamento de Bruselas II Bis: De nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo”. *Revista Española de Derecho Internacional* vol.69/1, enero-junio 2017, Madrid, p. 149.

decir, la ejecución se realizará únicamente una vez se haya notificado a la parte requerida de los documentos antes mencionados¹⁷⁴.

Por todo ello, consideramos que la Propuesta de Reforma alcanza muchos puntos controvertidos que necesitaban reformarse: se avanza notoriamente en el establecimiento de un procedimiento de consulta y aprobación claro y se suprime la institución del exequatur. Ello supone un gran paso en la creación de un marco jurídico europeo uniforme.

Sin embargo, consideramos que éste ánimo del legislador europeo debería haber sido también reflejado en una mayor aclaración de las obligaciones de cada EM implicados en el acogimiento de un menor y en el procedimiento de reconocimiento del artículo 21 del Reglamento Bruselas II-bis, que podría modificarse con el fin de asimilarse más al reconocimiento de pleno derecho previsto en el artículo 23.1 del CH. Debería incluirse también un mecanismo que permita la modificación o la adopción de medidas adicionales de protección respecto de un acogimiento sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento¹⁷⁵, así como plantearse la posibilidad de una regulación autónoma, dedicada únicamente a la responsabilidad parental.

¹⁷⁴ Rodríguez Pineau, E., *cit.*, p. 149.

¹⁷⁵ Parlamento Europeo, “Cross-border placement...”, *cit.*, p. 12.

5. CONCLUSIONES

1. El acogimiento internacional de menores es un fenómeno complejo de abordar, no sólo por tratarse de menores en situaciones de riesgo o desamparo, sino por el elemento transfronterizo que caracteriza dicho fenómeno y que implica una mayor necesidad de protección de los niños e interacción y coordinación de las normas de DIPR. y nacionales. Es por ello por lo que el presente trabajo se ha centrado en la regulación del acogimiento en el ámbito intracomunitario.

El acogimiento, a diferencia de la adopción, es un fenómeno poco conocido por la sociedad. Puede observarse que si bien las normas convencionales y comunitarias que abordan el acogimiento son escasas, su regulación es similar y, apenas pueden observarse los elementos diferenciadores. Cabe mencionar que dichas normas dejan a la legislación nacional el fondo del acogimiento transfronterizo y únicamente regulan los mecanismos de cooperación entre los Estados para el correcto traslado del menor al nuevo Estado de acogida.

2. A lo largo del trabajo, se ha podido observar que la protección del menor y el concepto de responsabilidad parental son de suma importancia en la actualidad y, los legisladores y tribunales, optan por la expansión de la protección del menor y por la intervención en el seno de las familias en caso de que los menores estén en posible riesgo o desamparo. Un claro ejemplo es el concepto de responsabilidad parental que, como se constató, el legislador europeo y el TJUE lo configuran como un amplio abanico, no cerrado, de derechos, deberes y obligaciones a las personas - físicas o jurídicas - responsables de un menor.

En relación a la normativa internacional, resulta claro que la vinculación del menor, sobre el que deben adoptarse las medidas de protección, con el Estado en el que resida habitualmente o se encuentre físicamente es de suma importancia. Puede comprobarse por la preferencia de las autoridades judiciales y administrativas de dicho Estado para conocer de la situación del menor y su consiguiente protección.

A nivel nacional, destacan dos situaciones, siendo la primera la reforma del sistema de protección de menores español y su adaptación a las normas de DIPR. y, la segunda, la situación actual de desprotección de los menores rumanos en España.

3. En cuanto al acogimiento transfronterizo de menores, resulta evidente que el procedimiento previsto en el Reglamento Bruselas II-bis presenta grandes desperfectos. Los EEMM -destacamos el caso doméstico- han demostrado un desconocimiento de la figura del acogimiento y del procedimiento que debe seguirse, tanto en la consecución de los requisitos previos al acogimiento del menor en otro EM como los pasos relativos a la ejecución del mismo. La necesidad de la declaración de ejecutabilidad previa al acogimiento del menor en el Estado requerido supone una discordancia con el principio de confianza mutua entre los EEMM, así como un elemento que, además de prescindible, obstaculiza la correcta protección de los menores implicados.

En el ámbito jurisprudencial, resulta llamativo encontrar una única sentencia relativa al procedimiento del artículo 56 del Reglamento Bruselas II-bis, la cual no ha sido suficiente para el esclarecimiento del concepto y de las cuestiones que han surgido a raíz de su aplicación. Es evidente que, en caso de aprobarse la Propuesta de Reforma, dicha sentencia no estaría actualizada debido, entre otras, a la supresión del exequatur.

Por todo ello, considero que el Reglamento Bruselas II-bis presenta un déficit que esperamos pueda solucionarse con la aprobación de la Propuesta de Reforma. Dicha Propuesta es positiva y supondría un gran avance no sólo en relación a la protección de los menores en movimiento, sino también en la unificación europea en esta materia.

En todo caso, apoyo la posibilidad de que se plantee la creación de un Reglamento únicamente dedicado a la responsabilidad parental con el objetivo de solucionar no sólo las cuestiones relativas al ámbito personal del concepto, sino también para proporcionar una mayor regulación de los procedimientos transfronterizos de los que puedan ser sujeto los menores y, consecuentemente, proporcionar así una mayor protección de sus derechos.

6. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

ÁMBITO INTERNACIONAL

- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 24 de septiembre de 1924
- Resolución sobre la Protección de Niños y Jóvenes Trabajadores, de 5 de noviembre de 1945, conocida como la Carta de los Niños de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración Universal de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1959.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712).
- Decisión 2003/93/CE de 19 de diciembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. (DOUE 21 de febrero de 2003).
- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (DOUE 23 de diciembre de 2003).
- Resolución 64/142 de la Asamblea General de Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434)] “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” (A/RES/64/142).
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Observación General Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

ÁMBITO ESTATAL

- Código Civil de 1889.
- Código Civil (Revisión vigente desde 23 de Julio de 2011 hasta 22 de Julio de 2015).
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996) (Revisión vigente desde 12 de Agosto de 2015 hasta 18 de Agosto de 2015).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 23 de Julio de 2015).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29 de septiembre de 2015).

PROYECTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

- Comisión Europea, “Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores refundición”. COM (2016) 411 final, pp. 1-111.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE (Gran Sala) de 27 de noviembre de 2007, “Caso C”, C-435/06, EU:C:2007:714.
- STJUE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, “Caso A”, C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225.
- STJUE (Sala Tercera) de 23 de diciembre de 2009, “Caso Detiček”, C-403/09, ECLI:EU:C:2009:810.
- STJUE (Sala Segunda) de 15 de julio de 2010, “Caso Purrucker I”, C-256/09, ECLI:EU:C:2010:437.
- STJUE (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010, “Caso Purrucker II”, C-296/10, ECLI:EU:C:2010:665.
- STJUE (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010, “Caso Mercredi”, C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829.
- STJUE (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010, “Caso Aguirre Zarraga”, C-491/2010, ECLI:EU:C:2010:828.
- STJUE (Sala Segunda) de 26 de abril de 2012, “Caso HSE”, C-92/12, ECLI:EU:C:2012:255.
- STJUE (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2015, “Caso Gogova”, C-215/15, ECLI:EU:C:2015:710.
- STJUE (Sala Tercera) de 27 de octubre de 2016, “Caso D”, C-428/15, ECLI:EU:C:2016:819.
- STJUE (Sala Primera) de 15 de febrero de 2017, “Caso W y V”, C-499/15, ECLI:EU:C:2017:118.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- Conclusiones del asunto C-435/06, de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, de 20 de septiembre de 2007, ECLI:EU:C:2007:543.

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de septiembre de 2014, núm. 452/2014, ROJ: STS 3817/2014.

AUDIENCIA PROVINCIAL

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) de 17 de julio de 2017, núm. 266/2017, ROJ: SAP IB 1344/2017.

OBRAS DOCTRINALES

LIBROS: CAPÍTULOS

- Adroher Biosca, S., “Los nuevos derechos de nuestra infancia: protección, prestación y participación” en Adroher Biosca, S., Vidal Fernández, F. (dirs.), *Infancia en España. Nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas*, Comillas, Madrid, 2009, pp. 39-42.
- Adroher Biosca, S., “La reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia por leyes 8/2015 y 26/2015: razones, proceso de elaboración y principales novedades” en Mayor del Hoyo, M. V. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters, 2016, pp. 33-65.
- Adroher Biosca, S., “Las reformas legales de 2015 ante los nuevos desafíos en la protección internacional de menores” en Guzmán Zapater, M., Esplugues Mota, C. (dirs) y Herranz Ballesteros, M., Vargas Gómez-Urrutia, M. (coords.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 333-350.
- Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., “Protección de menores” en Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J. (dirs.), *Derecho Internacional Privado, Volumen II*, Comares, 2017, pp. 533-654.

- Cillero Bruñol, M., “Capítulo II: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su origen, estructura y contenido normativo. Apartado 2: La Convención sobre Derechos del Niño: estructura y contenido.”, en Varios Autores, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 92-122.
- Claro Quintáns, I., Lázaro González, I., “Capítulo X: Algunos retos pendientes en la protección de los derechos de los niños. Apartado 5: Cuestiones de derecho de extranjería y de la protección internacional en la vida de los niños.”, en Varios Autores, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 765-797.
- Durán Ayago, A., “Responsabilidad parental, relaciones paterno-filiales y protección de menores: ¿tres denominaciones para tres realidades diferentes?” en Guzmán Zapater, M., Esplugues Mota, C. (dirs) y Herranz Ballesteros, M., Vargas Gómez-Urrutia, M. (coords.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 353-363.
- Lázaro González, I., “Capítulo VI: Los menores en situaciones de crisis familiares. Apartado 4: Competencia judicial internacional de los tribunales españoles y eficacia territorial de las decisiones judiciales de los tribunales extranjeros en las crisis familiares. Especial referencia a la sustracción internacional de los menores.”, en Varios Autores, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 345-378.
- Martínez García, C., “Capítulo VII: El sistema de protección de menores en España. Apartado 1: Consideraciones generales acerca del sistema de protección de menores en España.”, en VVAA, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 380-388.

- Martínez García, M., “Capítulo VII: El sistema de protección de menores en España. Apartado 4: El acogimiento como medida de ejercicio de la guarda de menores.”, en Varios Autores, Martínez García, C. (coord.), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Thompson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 410-433.
- Mayor del Hoyo, M. V., “El nuevo acogimiento: régimen jurídico tras la Ley 26/2015 de 28 de julio” en Mayor del Hoyo, M. V. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters, 2016, pp. 219-248.

REVISTAS

- Cillero Bruñol, M. “Infancia, Autonomía y Derechos: una Cuestión de Principios”, *Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, núm. 234, 1997, pp. 1-15 (disponible en http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf ; última consulta 16/02/18).
- Dutta, A., Schulz, A., “First Cornerstones of the EU Rules on Cross-Border Child Cases: The Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union on the Brussels IIa Regulation from C to Health Service Executive.”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10 Issue 1, 2014, pp. 1-40 (disponible en http://flba.co.uk/downloads/ms_6962.pdf ; última consulta 1/04/18).
- Herranz Ballesteros, M., “Cross-border placement of children: the current situation in Spain.” *Yearbook of Private International Law*, Volume 17 (2015/2016), pp. 449-461.
- Herranz Ballesteros, M., “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”. *Revista La Ley Unión Europea*, núm. 44, enero de 2017, pp. 1-16 (disponible en <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000241155/20170120/El-acogimiento-transfronterizo-en-la-propuesta-de-refundicion-del-Reglamento-Bru> ; última consulta 03/04/18).

- Garau Sobrino, F.F., “Notas sobre la colisión de fuentes de derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, No 1, Marzo 2011, pp. 282-2894 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1080/398> ; última consulta 20/02/18).
- Rodríguez Pineau, E., “La refundición del Reglamento de Bruselas II Bis: De nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo”. *Revista Española de Derecho Internacional* vol.69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 139-165 (disponible en http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2017/07/5_estudios_rodriguez_pineau_refundicion_reglamento_bruselas.pdf ; última consulta 07/04/18).

RECURSOS DE INTERNET

- Collantes, S., “Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica”, UNICEF Blog (disponible en <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica> ; última consulta 10/03/18)
- Portal de la Red Judicial Europea disponible en https://e-justice.europa.eu/content_parental_responsibility-302-es-es.do?member=1 ; última consulta 12/02/18.

OTROS DOCUMENTOS:

- Comisión Europea, “Commission Staff Working Document Impact Assessment Accompanying the document, Proposal for a Council Regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, and on international child abduction (recast)” Brussels, 30.06.2016, SWD (2016) pp. 1-182 (disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SWD:2016:0207:FIN:EN:PDF> ; última consulta 08/04/18).

- Parlamento Europeo (Directorate General for Internal Policies of the Union. Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs), "Children On the Move: A Private International Law Perspective", Varios Autores, 2017, pp. 1-54 (disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583158/IPOL_STU\(2017\)583158_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583158/IPOL_STU(2017)583158_EN.pdf) ; última consulta 15/03/18).
- Parlamento Europeo (Directorate General For Internal Policies. Policy Department on Citizens Rights and Constitutional Affairs), "Cross-border placement of children in the European Union", Carpaneto, L., 2016, pp. 1-88 (disponible en <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/ee55d1e3-3384-11e6-969e-01aa75ed71a1> ; última consulta 8/04/18).
- Red Judicial Europea, "Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II-bis (2014)", pp. 1-96 (disponible en https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287-es.do ; última consulta 15/02/18).